

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO ÚNICO: 13-244-31-21-001-2012-010

CUI MATRIZ: 13-244-31-21-001-2012-001

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

El Carmen de Bolívar, cinco (05) de febrero de dos mil trece (2013)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el Representante Judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS¹ - en adelante UAEGRTD, a favor de las señoras ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ, BENANCIA LOPEZ PULIDO y FLOR MARIA VELASQUEZ DE VEGA ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

ANTECEDENTES

En el asunto del epígrafe las señoras ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ, BENANCIA LOPEZ PULIDO y FLOR MARIA VELASQUEZ DE VEGA, a través de representante judicial presentaron solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, con el fin de hacer efectivo el goce de sus derechos a la reparación con garantía de no repetición, atendiendo la condición de víctimas que poseen en los términos de la ley 1448 de 2011.

La solicitud se basó en los **HECHOS** que así se sintetizan:

- 1 Manifiesta el representante judicial, que el diez (10) de marzo del año dos mil (2000) un grupo aproximadamente de ciento cincuenta (150) hombres pertenecientes al Bloque Héroes de los Montes de María de las AUC, portando armas y prendas de uso privativos de las Fuerzas Militares, ingresaron de manera violenta a la población de

¹ Designación realizada mediante Resolución No. RBD 0003 del 3 de julio de 2012

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010
SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

- Mampuján, corregimiento de María La Baja, anunciando a sus habitantes que debían salir de allí antes de la madrugada del día siguiente, so pena de que les ocurriera lo mismo que a la comunidad de El Salado.
- 2 Señala que el desplazamiento de las personas que habitaban el corregimiento de Mampuján ocurrió efectivamente al día siguiente de las amenazas directas realizadas sobre ellos, es decir el once (11) marzo del año dos mil (2000), concretándose con el desplazamiento forzado de 338 grupos familiares.
 - 3 Los habitantes de Mampuján se desplazaron de su corregimiento y se reubicaron de manera temporal en el colegio de María La Baja, luego se desplazaron a las viejas bodegas del IDEMA y por último, a partir del año dos mil uno (2001) la mayoría de las familias desplazadas se reasentaron en un lote de seis hectáreas y media ubicado en el sector de la curva de María La Baja vía Cartagena – San Onofre, este lugar de reasentamiento actualmente se llama Rosas de Mampuján y se le conoce también como Mampujancito o Mampujan Nuevo. Otras familias de esta comunidad se reasentaron en la vereda El Sena de María La Baja y un tercer grupo de personas desplazadas de esta comunidad se reubicó en la ciudad de Cartagena.

PRETENSIONES

En la demanda presentada por el representante judicial de las víctimas se encuentra que enuncia como pretensiones principales, secundarias y complementarias las siguientes:

“PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Que en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de las víctimas con los predios individualizados e identificados en esta solicitud; en consecuencia, se ordene al INCODER adjudicar los predios restituidos, a favor de cada una de las víctimas relacionadas en el punto 8 de esta demanda. Adicionalmente, aplicando los criterios de gratuidad señalado parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, el registro de las resoluciones de adjudicación en los respectivos folios de matrícula.

SEGUNDA: Que como medida de reparación integral se restituyan a las víctimas relacionadas en esta demanda, los predios identificados e individualizados con los nombres, extensiones y códigos catastrales establecidos para cada uno de los casos, en el punto ocho (8) de esta solicitud. Esta pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la UAEGRTD.

TERCERA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cartagena: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento,

2178

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos que lo ameriten.

CUARTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cartagena de Indias la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituyan los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

QUINTA: Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

PRETENSIONES SECUNDARIAS:

PRIMERA: Si existe mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta demanda.

SEGUNDA: Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

PRIMERA: Que como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

TERCERA: (SIC) Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el departamento de Bolívar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011”².

Es de resaltar respecto de la pretensión de tramitar de forma acumulada la solicitud colectiva de restitución y formalización presentada, que en este momento se entra a resolver de manera conjunta las solicitudes que se encuentran pendientes de decisión con ocasión de la ruptura de la unidad procesal que se ordenara mediante auto del 23 de noviembre de 2012 dentro del proceso radicado bajo el No. 13-244-31-21-001-2012-001 tramitado ante este mismo Despacho Judicial, por ende, no se hace necesario pronunciamiento alguno al respecto.

² Folios 104 a 106 de la demanda

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

Finalmente, en lo referente a las pretensiones de acumulación procesal se encuentra que el demandante en momento alguno refirió en concreto cual era la actuación que pretendía se acumulara y durante el trámite del proceso no se evidenció la existencia de algún proceso paralelo relacionado con la adjudicación de los terrenos baldíos, ni se allegó por parte de alguna de las entidades a las que se les comunicó el inicio de esta demanda, procesos en tal sentido.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INMUEBLES SOLICITADOS

Los predios objeto de la presente demanda en su totalidad se encuentran ubicados en el corregimiento Mampuján, del municipio de María la Baja, Bolívar y se concretan en los siguientes³:

SOLICITANTE	IDENTIFICACION		NUCLEO FAMILIAR INSCRITO	
ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ	32.935.083		IRMA ORTIZ RODRIGUEZ	
			ALCIBIDES ORTIZ RODRIGUEZ	
			DANIEL ORTIZ RODRIGUEZ	
			ELEN YANIS ORTIZ RODRIGUEZ	
			NASLY ORTIZ RODRIGUEZ	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA		MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR DE DERECHOS INSCRITOS
SIN NOMBRE 8.9130 HAS (AREA)	134420000005-0181	Arenita	20101570113066	ZÚÑIGA MAZA BLASINA
FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CREADO POR SOLICITUD DE LA UAEGRTD: 060-267876				
LINDEROS ESPECIALES DE LA PARCELA A RESTITUIR:				
NORESTE: Desde el punto 1 en dirección suroriental en línea quebrada y en una distancia de 390,26 m colindando con el predio de Raúl Quesada Plata hasta encontrar el punto 12.				
SURESTE: Del punto 12 en dirección suroeste en línea quebrada y en una distancia de 166,47 m colindando con el predio de Jairo vega López hasta encontrar el punto 16.				
SUROESTE: Del punto 16 en dirección noroeste, en una distancia de 353,09 m colindando con el predio de Ángel Chanique hasta encontrar el punto 27, de este último en dirección noroeste en línea quebrada en una longitud de 42,61 m colindando con el predio de Alfonso López Mejía hasta encontrar el punto 30.				
NOROESTE: Del punto 30 en dirección noreste, en línea recta en una longitud de 265,35 m colindando con el predio de Benancia López Pulido hasta encontrar el punto de partida 1 y cierra.				
CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES	LONGITUD
PUNTOS	NORTE	ESTE		
PTO-1	1.598.508.466	873.386.941	RAUL QUEZADA PLATA	390.26 M
PTO-12	1.598.195.754	873.619.386	JAIRO VEGA LOPEZ	166.47 M
PTO-16	1.598.113.294	873.478.619	ANGEL CHANIQUE	353.09 M
PTO-28	1.598.315.684	873.198.401	ALFONSO LOPEZ MEJIA	42.61 M
PTO-30	1.598.350.423	873.173.785	BENANCIA LOPEZ PULIDO	265.35 M
PTO-1	1.598.508.466	873.386.941		

SOLICITANTE	IDENTIFICACION		NUCLEO FAMILIAR INSCRITO	
BENANCIA LOPEZ PULIDO	C.C. 32.935.112		No reporta en la constancia de registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente	
NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA		MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN IGAC
ARENITA 8.9130 HAS (AREA)	134420000005-0181	Arenita	20101570113066	Blasina Zúñiga Maza
FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CREADO POR SOLICITUD DE LA UAEGRTD: 060-267885				
LINDEROS ESPECIALES DE LA PARCELA A RESTITUIR:				

³ La información se extrae de los levantamientos topográficos e informes técnico prediales anexados a la demanda, teniendo en cuenta las aclaraciones y correcciones que se hicieron en el curso del proceso por la UAEGRTD, y los linderos son los del predio a restituir en su totalidad.

2180

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

<p>NOR-ORIENTE: Se parte del punto No. 1 en dirección suroriente en línea semiquebrada y en una longitud de 371.07 m. con el predio del señor Raúl Quezada Plata hasta encontrar el punto No. 17. SUR: Del punto 17 se continúa en dirección suroccidente en línea recta con una longitud de 265.35 m. con el predio de la señora Ana Cecilia Rodríguez hasta encontrar el detalle 18. OCCIDENTE: Del punto 18 se continúa en dirección norte en línea quebrada y en una longitud de 386.70 m. con el predio del señor Alfonso López Mejía hasta encontrar el punto No. 31. NOROCCIDENTE: Del punto No. 31 se continúa en dirección nororiente en línea quebrada y en una longitud de 215.62 m. con el predio del señor Benjamín Herrera hasta encontrar el punto de partida No. 1 y cierra.</p>					
CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES		LONGITUD
PUNTOS	NORTE	ESTE			
PTO-1	1.598.795.414	873.153.462	RAUL QUEZADA PLATA		371.07 M
PTO-9	1.598.508.466	873.386.941	ANA CECILIA RODRIGUEZ		265.35 M
PTO-10	1.598.350.423	873.173.785	ALFONSO LOPEZ MEJIA		386.70 M
PTO-31	1.598.629.801	873.031.689	BENJAMIN HERRERA		215.62 M
PTO-1	1.598.795.414	873.153.462			

SOLICITANTE	IDENTIFICACION	NUCLEO FAMILIAR INSCRITO	
FLOR MARIA VELASQUEZ DE VEGA	C.C. 32.935.133	JAIRO MANUEL VEGA LOPEZ (COMPAÑERO P.)	
		YOELIS VEGA VELASQUEZ (HIJA)	
		YAJAIRA VEGA VELASQUEZ (HIJA)	
		ANGIS VEGA GONZALEZ (NIETA)	
		YURAIMIS VEGA CASIANIS (NIETA)	
		JHON JAIRO VEGA JIMENEZ (NIETO)	
		BRIAN ALBERTO HERRERA LLERENA (NIETO)	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA	MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR DE DERECHOS INSCRITOS
EL REPOSO 7.2042 HAS (AREA)	1344200000005-0182 Arroyo Grande		Manuel López Cabarcas

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CREADO POR SOLICITUD DE LA UAEGRTD: 060-267880

LINDEROS ESPECIALES DE LA PARCELA A RESTITUIR

NORTE: Partimos del punto N° 47 con línea quebrada en dirección Este y en una longitud de 73.47 m. colindando con el predio del señor Luis Anibal Maza hasta encontrar el punto N° 52 y de este punto N° 52 se continúa en línea quebrada dirección Noreste con una longitud de 118.66 m., colindando con el Arroyo hasta encontrar el punto N° 1., manga y globo a distinguir.

ESTE: Desde el punto N° 1 se continúa en línea quebrada en dirección Sureste y con una longitud de 122.86 m., colindando con el predio de la señora Dominga Maza Fernández hasta encontrar el punto N° 6, de este punto N° 6 se continúa en línea quebrada en dirección Sur y con una distancia de 126.33 m., colindando con la Manga o camino hasta encontrar el punto N° 12, de este punto N° 12 se continúa en línea quebrada dirección Occidente y luego en dirección Sur con una distancia de 286.73 m., colindando con el predio del señor Perfecto López Mejía hasta encontrar el punto N° 25.

SUR: del punto N° 25 se continúa en línea recta dirección Oeste con una distancia de 100.05 m., colindando con el predio del señor Manuel López Mejía hasta encontrar el punto N° 27 a la orilla del arroyo.

OESTE: Del punto 27A la orilla del arroyo se continúa en línea quebrada dirección Noroeste con una distancia de 247.77 m., colindando con el arroyo hasta encontrar el punto N° 39, de este punto N° 39 se continúa en línea recta dirección Norte con una distancia de 901.35 m., colindando con el predio del señor Ángel Chanique hasta encontrar el punto N° 43, de este punto N° 43 se continúa en línea quebrada dirección Noreste con una longitud de 166.47 m., hasta encontrar el punto de partida N° 47 y cierra.

CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES		LONGITUD
PUNTOS	NORTE	ESTE			
PTO-1	1.598.219.999	873.758.020	DOMINGA MAZA FERNANDEZ		122.86 M
PTO-6	1.598.128.881	873.837.677	MANGA		126.33 M
PTO-12	1.598.027.606	873.772.135	PERFECTO LOPEZ MEJIA		286.73 M
PTO-25	1.597.825.979	873.703.691	MANUEL LOPEZ MEJIA		100.05 M
PTO-27	1.597.848.526	873.606.242	ARROYO		247.77 M
PTO-39	1.598.023.829	873.478.542	ANGEL CHANIQUE		90.35 M
PTO-43	1.598.113.294	873.478.619	BENANCIA LOPEZ PULIDO		166.47 M
PTO-47	1.598.195.754	873.619.386	LUIS ANIBAL MAZA RODRIGUEZ		73.47 M
PTO-52	1.598.168.145	873.662.747	ARROYO		118.86 M
PTO-1	1.598.219.999	873.758.020			

ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

El inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución. De esta manera, la UAEGRTD, en cumplimiento

2181

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

de este mandato legal adelantó el análisis previo del presente caso, dando inicio al estudio de las solicitudes individuales mediante resoluciones N° 0013 y 0025 ambas del trece (13) de abril de dos mil doce (2012); las cuales fueron notificadas y comunicadas en los términos señalados en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011.

En la etapa probatoria la UAEGRTD, encontró que las pruebas que obraban en los expedientes eran suficientes para decidir de fondo las solicitudes, en consecuencia resolvió tener en cuenta las pruebas recolectadas, para que sirvieran de soporte legal y material para la decisión de inscripción en el registro, y no habiéndose aportados por parte de los interesados información o documentos que se quisieran hacer valer dentro de dicho trámite, resolvió cerrar el período probatorio.

En consecuencia la UAEGRTD, atendiendo a lo dispuesto en los Arts. 17 y 18 del Decreto 4829 de 2011, mediante acto administrativo motivado aceptó la petición de los solicitantes en el sentido de inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente los predios correspondientes, así como a las accionantes junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado, dado que se cumplieron los presupuestos sustanciales y procesales señalados en el decreto en mención, y para tal efecto emitió las resoluciones No. RBR 0001, 0002 y 0044 todas del primero (01) de junio de dos mil doce (2012).

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, las señoras ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ, BENANCIA LOPEZ PULIDO y FLOR MARIA VELASQUEZ DE VEGA solicitaron a la UAEGRTD, que se les asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, mediante resolución RBD 00003 del 3 de Julio de 2012, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.

de la Judicatura
ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial, y se dispuso en consecuencia mediante auto del 18 de Julio de 2012, entre otros aspectos su admisión y se llevaron a cabo otras disposiciones contempladas en el Art. 86 de la Ley 1448 de 2011, librándose los oficios correspondientes.

De la misma manera, en dicho auto, se dispuso como consideración previa a la emisión de la publicación correspondiente, librar oficio a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS para que informara si actualmente existe algún tipo de medida de protección o de amenaza sobre los solicitantes.

Posteriormente, el representante judicial de las víctimas solicitó que en la publicación de la admisión de la solicitud se omitieran los nombres de las víctimas y su núcleo familiar en relación a la historia de graves violaciones

2182

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

a los derechos humanos que han sufrido las personas que solicitan la restitución y formalización de sus tierras. En este sentido, mediante auto del 2 de agosto de 2012, se requirió a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, con el fin de que diera respuesta al oficio librado con el auto admisorio de la demanda para analizar la viabilidad de la solicitud en comento, así mismo, se requirió a la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD, con el fin de que aclarara ciertas inconsistencias presentadas con relación a los predios objeto de la solicitud a efectos de llevar a cabo la publicación en debida forma, por cuanto se requería tener precisión sobre la ubicación de los mismos.

En el mismo auto, se requirió a la UAEGRTD para que procediera a emitir la orden correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA – en adelante ORIP de Cartagena – para la apertura de los respectivos folios de matrícula inmobiliaria a los predios que no contaban con ello.

La UAEGRTD a través de memorial del 14 de agosto del mismo año, precisó información respecto de las inconsistencias evidenciadas con la ubicación de los predios y frente a la apertura de folios de matrícula inmobiliaria señaló que ello se encontraba retrasado debido a que los predios estaban georeferenciados con coordenadas y el Decreto 1250 de 1970, vigente para esa época, exigía que los mismos debían estar identificados bajo el sistema métrico decimal, igualmente en ese momento allegó la constancia de inscripción de la medida de 7 de los 21 predios solicitados en la demanda inicial.

A través de auto del 16 de agosto de 2012 se requirió nuevamente a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS para que diera respuesta a la solicitud elevada desde el 18 de julio del mismo año, se solicitó la intervención del representante del Ministerio Público para que requiriera a dicha entidad y se ofició a la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD, a fin de que allegara los documentos correspondientes con las debidas correcciones en lo relacionado con coordenadas y linderos y se precisara información que no concordaba entre 1) la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, 2) la información consignada en la demanda de restitución y formalización de tierras abandonadas en el cuadro de coordenadas, colindancias y longitud de los predios objeto de la solicitud, 3) la de las coordenadas geográficas consignadas en el reporte de cálculo de área de la misma demanda, y 4) el Levantamiento Topográfico elevado por el Topógrafo IVAN DARIO RESTREPO RODRIGUEZ.

Igualmente, se solicitó allegaran la redacción técnica de linderos de 4 de los predios solicitados, las cuales se requerían para efectos de identificar los mismos de manera precisa en la respectiva publicación, se requirió a la ORIP de Cartagena y a la UAEGRTD para que de manera coordinada continuaran con el proceso de apertura de folios de matrícula e inscripción de la medida de protección y se ordenó inscribir la solicitud de restitución y formalización de tierras admitida por este Despacho judicial y la medida

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

de sustracción provisional del comercio de los 7 predios que contaban con folio de matrícula hasta el momento.

Seguidamente, mediante auto calendado 22 de Agosto de 2012, se requiere a la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD, para que precise cierta información, puesto que se advierte también inconsistencias con el Informe Técnico de Área Microfocalizada, resaltando que dichos inconvenientes han generado que el proceso no se pueda desarrollar de manera ágil y con la debida celeridad que la ley exige, ya que la publicación se encuentra suspendida.

El 27 de Agosto de 2012, se allegó respuesta por parte de la ORIP, en la que anexa una nota devolutiva de la orden de inscripción de la demanda del 18 de julio de 2012 por cuanto los predios no estaban identificados con folio de matrícula inmobiliaria sino con fichas catastrales y suministra información relacionada con los datos que aparecen de los solicitantes en el índice de propietarios.

En la misma fecha, la ORIP de Cartagena allega un nuevo oficio informando sobre la inscripción de la demanda y la sustracción del comercio de los 7 predios solicitados que contaban hasta el momento con folio de matrícula inmobiliaria.

Mediante auto del 30 de agosto de 2012, con el fin de aclarar la situación jurídica de los predios objeto de la demanda, el Despacho solicita a la ORIP de Cartagena y de El Carmen de Bolívar que suministre información relacionada con los número de matrícula inmobiliaria que aparecen "en consecución" dentro de la solicitud de restitución o formalización y que corresponden al parecer a un sistema de identificación antiguo; a su vez se solicitó la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio en los folios de matrícula de los predios dentro de los cuales se encuentran los predios solicitados.

Ante el silencio por parte de la TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD y de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN frente a lo solicitado mediante autos del 16 y 22 de agosto de 2012, se dispuso mediante proveído del 31 del mismo mes y año requerirlos nuevamente para que dieran respuesta inmediata a ello.

Mediante auto del 4 de septiembre de 2012 con el fin de determinar con claridad quienes aparecen como titulares inscritos de derechos en los certificados de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde están comprendidos los predios sobre los cuales se solicita la restitución, se dispuso oficiar a distintas notarías, al INCODER y a la ORIP de Cartagena para que allegaran varios documentos necesarios para ello y que no obraban dentro de la solicitud de restitución o formalización de tierras.

El 5 de septiembre de 2012 el representante judicial designado por la UAEGRTD allega un memorial dando respuesta a lo solicitado mediante auto del 22 de agosto de 2012 haciendo las correcciones del caso

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

respecto de las inconsistencias que presentaba la identificación e individualización de los predios de la demanda y allegando nuevos Informes Técnicos Prediales de los predios, pero guarda silencio sobre la solicitud del 16 de agosto del mismo año, sin explicar el motivo de ello.

El 10 de septiembre de 2012 se recibe por parte de la ORIP de Cartagena y de la Notaría Única de Arjona los folios de matrícula solicitados mediante auto del 4 del mismo mes.

El 13 de septiembre de 2012, luego de que se le requiriera insistentemente vía telefónica, transcurrido casi un mes y sin explicar los motivos de la demora en la respuesta, el representante judicial de las víctimas se pronuncia respecto de la solicitud hecha mediante auto del 16 de agosto de 2012 allegando las correcciones del caso y en especial la redacción técnica de linderos de los cuatro predios que se encontraba pendiente y que no se anexaron con la demanda.

Una vez precisada la identificación e individualización de los predios objeto de la solicitud, y ante la ausencia absoluta de respuesta por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN a lo solicitado desde el 18 de julio de 2012, el Despacho mediante auto del 14 de septiembre de 2012 procede a continuar con el trámite de publicación de la admisión de la demanda, ordena omitir de la misma los nombres de las víctimas solicitantes conforme a lo solicitado por su representante judicial para proteger a las víctimas que eventualmente posean medidas de protección o amenaza y que por negligencia de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS no fueron dadas a conocer de manera oportuna al Despacho, dispone correr traslado de la demanda a titulares inscritos de derechos en los certificados de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde están comprendidos los predios sobre los cuales se solicita la restitución, se vincula a varias entidades y se les solicita información necesaria para el proceso.

El 14 y el 18 de septiembre de 2012 la Notaría Primera de Cartagena y la Notaría 33 de Bogotá respectivamente, remiten la documentación solicitada mediante auto del 4 de septiembre del mismo año, y el 26 de septiembre la ORIP de Cartagena allega la información solicitada respecto de los números de matrícula del antiguo sistema.

Mediante memorial del 28 de septiembre de 2012 el representante judicial de los solicitantes informa al Despacho los problemas que se han presentado hasta ese momento frente a la apertura de folios de matrícula de los predios solicitados, y pone a disposición del Despacho la información solicitada por la ORIP de Cartagena "para lo de su conocimiento y fines pertinente"; para esa misma época, el INCODER allega al juzgado la información que registran en su base de datos los solicitantes de la presente actuación.

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

El Despacho a través de auto del 2 de octubre de 2012 atendiendo a que la falencia advertida desde el auto del 2 de agosto del mismo año relacionada con la apertura de folios de matrícula persiste, le ordena a la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRD que proceda de manera INMEDIATA a culminar con el trámite previsto en el numeral 2 del Art. 13 del Decreto 4829 de 2011, le solicita que se pronuncie frente a inconsistencias que se evidencian con la nueva información aportada y se le requiere para que proceda, si aún no lo ha hecho, a efectuar la publicación que fue entregada desde el 14 de septiembre de 2012 y allegue las constancias respectivas de ello.

En el mismo auto, se requiere a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, la NOTARÍA ÚNICA DE MARIA LA BAJA y al INCODER para que remitan la información y documentación solicitada mediante autos del 30 de agosto y 4 de septiembre de 2012.

Mediante oficio fechado el 2 de octubre, la ORIP de El Carmen de Bolívar señala que los datos remitidos relacionados con números de matrícula del antiguo sistema no son manejados por esa entidad.

Seguidamente, se obtiene respuesta por parte de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO respecto de los eventos en que ellos garantizan el servicio de defensoría pública y representación judicial en los procesos de restitución de tierras y por ECOPEPETROL respecto de su vinculación a la actuación.

El 8 de octubre de 2012 se recibe respuesta por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN con ocasión de lo solicitado en el auto del 18 de julio de 2012 y al día siguiente, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se pronuncia por intermedio de apoderado judicial respecto de la solicitud de restitución de tierras.

El Despacho a través de auto del 9 de octubre de 2012 oficia al DIRECTOR NACIONAL de la UAEGRD para que conmine a la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR de la UAEGRD que ejerce la representación de las víctimas demandantes para que procedan a efectuar la publicación entregada desde el 14 de septiembre del mismo año y para que en lo sucesivo se adelanten de manera oportuna las diligencias de su competencia, y se requiere nuevamente a las entidades que no han dado respuesta a lo solicitado mediante auto del 14 de septiembre de 2012.

En auto del 10 de octubre de 2012 se tiene por contestada la solicitud por parte de ECOPEPETROL S.A. y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se reconoce personería a los apoderados judiciales designados por ellos y atendiendo la información suministrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se dispone correr traslado de la solicitud al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.

El 11 de octubre de 2012 se recibe una nota devolutiva por parte de la ORIP de Cartagena, y el 18 del mismo mes se recibe respuesta por parte de la NOTARÍA ÚNICA DE MARIA LA BAJA sobre las escrituras solicitadas

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

mediante auto del 4 de septiembre de 2012, indicando los motivos de su demora en la remisión de la información.

El 24 de octubre de 2012, luego de pasado más de un mes de haberse librado la publicación correspondiente, el representante judicial de las víctimas allega las constancias de su tramitación y da respuesta a lo solicitado mediante auto del 2 de octubre de 2012.

El mismo 24 de octubre el Despacho atendiendo la respuesta dada por la UAEGRTD relacionada con la actualización de los Informes Técnicos Prediales resuelve desvincular a varios de los terceros determinados, procede a la designación de representante judicial para los terceros determinados que siguen en la actuación, se solicita información adicional a la NOTARÍA ÚNICA DE MARIA LA BAJA y se dispone librar oficio a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOLIVAR, así como a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR y a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA informando de la falta de lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad litem, a efectos de que se tomen las medidas correspondientes para que se elabore en la medida de lo posible una nueva lista.

El 25 de octubre se allega por el INCODER la información solicitada mediante auto del 4 de septiembre de 2012, el representante judicial de terceros acepta la designación realizada el día anterior, notificándose de la solicitud, y mediante auto de la misma fecha se dispone dar inicio a la etapa probatoria resolviéndose la solicitud de pruebas elevada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y decretándose varias pruebas de oficio por el Despacho.

Igualmente, se dispuso requerir al INCODER, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la DIRECCIÓN DE GESTION INTERINSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para dieran respuesta inmediata a lo solicitado mediante auto del 14 de septiembre de 2012.

El 29 de octubre de 2012 se recibe respuesta por parte de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, el 1 de noviembre de 2012 se presenta un cambio de representante judicial para los solicitantes y se allegan los documentos solicitados en auto del 25 de octubre.

Los días 6 y 7 de noviembre de 2012 se practican las pruebas decretadas en diligencia que se realiza en Rosas de Mampuján.

El 13 de noviembre de 2012 el representante judicial de terceros determinados se pronuncia oponiéndose a las solicitudes de las señoras ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ y BENANCIA LOPEZ PULIDO.

2187

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010
SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

Los días 16 y 23 de noviembre de 2012 se recibe por parte de la ORIP de Cartagena los folios de matrícula que se encontraban pendientes de apertura, así como información nueva relacionada con la existencia de un folio de matrícula del antiguo sistema registral y su asociación a un folio de matrícula del nuevo sistema; igualmente el 16 de noviembre luego de efectuado el requerimiento correspondiente por el representante del Ministerio Público, se recibe la respuesta que se encontraba pendiente por parte del INCODER, en donde resalta entre otras cosas que la UAF para el sector donde se encuentran ubicados los predios es de 19 a 25 hectáreas conforme a la Resolución 018 de 1995.

Con ocasión de la información remitida, se dispuso tramitar por separado las solicitudes elevadas por ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ, BENANCIA LOPEZ PULIDO y FLOR MARIA VELASQUEZ DE VEGA con el fin de no postergar la decisión de los casos en los que no se presenta inconvenientes con la debida integración del contradictorio.

Mediante auto del 26 de noviembre de 2012 se dispuso el traslado de la solicitud a los señores RAUL QUESADA PLATA y DOMINGA MAZA FERNANDEZ, personas que se evidenciaba en su momento le asistían interés en las resultas de la actuación y se suspendió la actuación durante el término para que comparecieran los citados.

La UAEGRTD mediante memorial del 23 de enero del presente año aclara que los predios solicitados por las señoras ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ, BENANCIA LOPEZ PULIDO y FLOR MARIA VELASQUEZ DE VEGA no presentan los traslapes evidenciados en los informes técnicos prediales presentados anteriormente y por ello se ordenó mediante auto del 28 de enero del mismo año reanudar la actuación y desvincula a los titulares de derechos inscritos en los folios de matrícula 060-163650, 060-162278 y 060-153553, quedando la actuación en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para efectos de que el representante del MINISTERIO PÚBLICO se pronunciara frente a lo actuado, culminado dicho término, la actuación pasó al Despacho para emitir la decisión correspondiente.

CONTESTACIONES DE ENTIDADES VINCULADAS

En este momento, el Despacho no hará referencia a las contestaciones emitidas en su momento por terceros determinados que se vincularon inicialmente a la actuación como titulares de derechos inscritos en los certificados de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde se señalaba inicialmente que se encontraban los predios sobre los que se solicita la restitución, en la medida que posteriormente con ocasión de las pruebas sobrevinientes aportadas por la UAEGRTD se aclaró que no les asistía interés dentro de la presente actuación, al no verse afectados los predios que originaron su vinculación.

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

En la actuación las entidades vinculadas, comparecieron al proceso mediante apoderados judiciales a fin de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la solicitud, teniendo que inicialmente ECOPEPETROL se pronunció⁴ argumentando que frente a los hechos se atienden a lo probado por el solicitante y por los titulares inscritos; por lo tanto se atienden a las resultas del proceso y que en cuanto a las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de restitución de Tierras, no presentan oposición a las mismas toda vez que según informó el funcionario Janio Argote de la unidad de gestión Inmobiliaria de ECOPEPETROL S.A., no existe infraestructura petrolera ni servidumbres en dichos predios.

Concretamente el funcionario en comento señaló que "no se encontró documentación en los archivos de Gestión Inmobiliaria, Así mismo le comento que por el municipio de El Carmen de Bolívar no tenemos infraestructura petrolera (email 01/10/2012)"

Matrícula Inmobiliaria	Nombre	C.C.	Nombre Predio
060-162278	CARLOS MEZA CASTRILLON	73106306	SIN NOMBRE Y ARENITA
060-35488	ANA MARGARITA CEVILLA ASSIA	23025627	ENTRA SI QUIERES
060-35488	RICARDO DE JESUS TORRES GONZALEZ	943596	ENTRA SI QUIERES
060-163650	BENJAMIN HERRERA SALCEDO	73112084	ARENITA
060-133553	DOMINGA MAZA FERNANDEZ	NO REPORTA	LAS MERCEDES
060-136628	JOSE ANTONIO FIGUEROA BARRIOS	911410	VILLA ANDREA
060-62126	GILBERTO CASTILLA JULIO	NO REPORTA	LAS NUBES
10300660101173	GUALBERTO CASTILLA JULIO	NO REPORTA	LAS ANIMAS
060-8823	EUSEBIO VEGA LÓPEZ	9074701	LA ARENITA
060-8823	FRANCISCO VEGA LÓPEZ	13234974	LA ARENITA
060-8823	TRINIDAD LÓPEZ VDA DE VEGA	NO REPORTA	LA ARENITA
060-8823	ERLINDA VEGA LÓPEZ	NO REPORTA	LA ARENITA
060-8823	BORIS BETSA VEGA LÓPEZ	NO REPORTA	LA ARENITA
060-8823	RAMÓN VEGA LÓPEZ	NO REPORTA	LA ARENITA
060-8823	MODESTA VEGA LÓPEZ DE FERNANDEZ	NO REPORTA	LA ARENITA
060-8823	EDIS MANUEL VEGA LÓPEZ	8870099	LA ARENITA
060-35883	FRANCISCO DONADO CARMONA PÉREZ	9151687	LA JULIANA
20101570113066	BLASINA ZUÑIGA MAZA	22966577	ARENITA
101032900007690000	CARLOS CASTILLA HERNANDEZ	3894547	SIN NOMBRE Y LA ARENITA
010201910792	PABLO PÉREZ MUÑOZ	9150116	SIN NOMBRE Y LA ARENITA
30200520166968	FEDERICI LÓPEZ CABARCAS	3890538	COCOMANDORIN

Por último responde a una solicitud requerida por el Despacho, y expone que ECOPEPETROL S.A., NO ha emitido ninguna resolución declarando como reservas los predios objeto de la demanda.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Se allegó contestación de la solicitud de restitución de tierras despojadas por parte de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –ANH⁵ en la que indica en relación con la solicitud del Despacho respecto de "si de conformidad con lo previsto en el art 123 de la ley 418 de 1997 en concordancia con el acuerdo 109 de 2007 expedido por el INCODER, se ha emitido resolución alguna declarando alguno de los predios que son objetos de la solicitud de restitución como reservas territoriales especiales

⁴ folios 1305 a 1306

⁵ folios 1507 a 1514

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010
SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

del Estado" que después de consultadas las facultades legales y estatutarias otorgadas taxativamente al INCODER es ésta entidad y No la ANH, la que cuenta con la competencia para hacer tal declaración. No obstante ello, refiere que consultado los actos administrativos expedidos por la ANH, dicha entidad no ha emitido resolución alguna que contenga declaración de reserva territorial del Estado.

Por otra parte respecto del contrato SSJN-4 aduce que la ANH cuenta con la función general de asignar las áreas de exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia Nacional de Hidrocarburos adopte para tal fin. Una vez adelantado el respectivo procedimiento, la ANH mediante Resolución N° 624 de 05 de Diciembre de 2008, adjudicó el Bloque SSJN-4 a la compañía ECOPETROL.

(...) "con relación a las implicaciones que tiene frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas, establecido en la ley 1448 de 2011, me permito manifestarle que, la ANH como administrador de las reservas y recurso hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al contratista de explorar el área contratada, y a producir los hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran en dicha área, le impone la obligación a éste último de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual el contratista está obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás permisos procedentes conforme a la ley.

Conforme a ello, y en aplicación de lo establecido en la ley 1274 de 2009, el contratista para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupantes de los terrenos el ejercicio de servidumbres petroleras. Será entonces el contratista, quien se pronuncie puntualmente ante las inquietudes propuesta por el honorable juez".

Al respecto del contrato SN-2 expresa lo siguiente:

Que a diferencia del contrato anterior (SSJN-4), sobre esta área en la actualidad, ANH no tiene suscritos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, sin embargo y de acuerdo con lo reportado en el mapa de tierras de la ANH, el área identificada bajo el nombre SN-2 se encuentra identificada como área disponible, por lo cual, es un área susceptible de ser adjudicada a través del procedimiento para la asignación de áreas para la exploración y explotación de hidrocarburos, sin que ello interfiera dentro de proceso que conoce su despacho".

Frente a los HECHOS de la solicitud manifiesta que no le constan, por tal razón se aliene a lo que se demuestre dentro del proceso, reservándose el derecho que a debatir y controvertir los mismos en caso de que estos eventualmente resulten desfavorables frente la evidencia de una clara legitimación en la causa por parte de la ANH.

Frente a las PRETENSIONES, la ANH refiere que de acuerdo a sus funciones no ha incurrido ni por acción o por omisión en conductas que merezcan reproche o declaración judicial frente al obrar de esta entidad y concluye señalando que "el llamado de la AGENCIA NACIONAL DE

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

HIDROCARBUROS, en el presente proceso es inconducente, teniendo en cuenta las funciones que posee, provenientes de las mismas leyes, contenidas en el decreto ley 1760 de 2003, y el decreto 4137 de 2011 que modifica el anterior".

Finalmente el INCODER mediante oficio recibido el 16 de noviembre de 2012 señala que conforme a la Resolución No. 018 del 16 de mayo de 1995 la Unidad Agrícola Familiar de la zona donde se encuentran los predios a restituir es de 19 a 25 hectáreas, que no se ha emitido acto alguno que declare los predios solicitados como reservas territoriales del Estado y señala que allega un concepto sobre las implicaciones de adjudicaciones en áreas reservadas y zonas de explotación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Gobierno Nacional, con el fin de instituir una política de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ha buscado la implementación de procesos y mecanismos de Justicia Transicional, los cuales conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional consisten en sistemas de justicia de características particulares que aspiran a *"superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*⁶

Dichos procesos atendiendo lo preceptuado por el máximo tribunal constitucional colombiano tienen como sustento constitucional para su implementación excepcional *"la frecuente mención a la paz (preámbulo, arts. 2, 22 y 95 C.P.), como uno de los objetivos principales del Estado colombiano y como prominente valor constitucional que se traduce en la existencia de derechos y deberes ciudadanos encaminados a hacer posible y sustentable, tanto en el presente como en el futuro, tan anhelada necesidad. A ello se suman, las abundantes y reiteradas referencias a la paz como propósito central del Derecho Internacional, especialmente en el preámbulo de los instrumentos constitutivos de los principales organismos internacionales, entre ellos, la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de Estados Americanos, como también en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Carta Política"*⁷ así como *"la presencia en el texto superior de instituciones como la amnistía y el indulto para delitos políticos, que pese a su larga tradición tanto en la antigüedad como dentro del derecho contemporáneo, podrían contarse hoy en día como posibles herramientas de justicia transicional, útiles y*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011

⁷ *Ibidem*

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

conducentes en la búsqueda y creación de condiciones que hagan posible o al menos faciliten, el logro de la concordia y la paz política y social⁸ y "la expresa mención que la Constitución hace al concepto de política criminal del Estado, a partir del cual se clarifica que siempre que se observen adecuados criterios de proporcionalidad y razonabilidad y no se contravenga ninguna expresa prohibición constitucional, la mayor parte del contenido específico de las normas penales tanto sustanciales como procesales, no dependerá directamente de aquellos preceptos, sino de los que en cada momento consideren adecuado y pertinente los distintos órganos que tienen a su cargo el diseño, seguimiento y eventual ajuste de tales políticas"⁹.

Es así que con ocasión de la política en comento se expidió la Ley 1448 de 2011¹⁰ la cual tiene "por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales"¹¹.

Esta ley, contempla entre otros, la reparación como derecho de las víctimas a satisfacer dentro del marco de justicia transicional, y para ello prevé "medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica",¹² señalando que "Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante"¹³.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

⁸ Ibidem

⁹ Ibidem

¹⁰ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

¹¹ Art. 1 Ley 1448 de 2011

¹² Art. 69 ibidem

¹³ ibidem

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación¹⁴.

En materia de baldíos la ley señala que *"se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación"*¹⁵.

A su vez, para el trámite de las ACCIONES DE RESTITUCIÓN la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS¹⁶ el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonada Forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la Justicia Transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas despojos o abandonos forzados por causa del conflicto armado.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo una SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS a favor de 3 víctimas relacionadas con 3 predios ubicados en el corregimiento Mampuján, del municipio de María la Baja, departamento de Bolívar.

Por consiguiente, un primer aspecto a analizar es el relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, ante lo cual el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual si bien inicialmente se reconocieron opositores frente a dos de las solicitudes de restitución de predios como tal, dichos opositores posteriormente fueron desvinculados atendiendo la información aportada como prueba sobreviniente por parte de la UAEGRTD en donde da cuenta que sus predios no son traslapados por los predios solicitados en esta actuación, y frente a la competencia territorial, se encuentra que los predios a restituir están ubicados en el municipio de María la Baja, Bolívar, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente al Circuito Judicial de Cartagena, que se integra conforme a lo preceptuado en el Art. 1 numeral 5 del Acuerdo No. PSAA12-9426 del 16 de mayo de 2012 en el Circuito Judicial Civil, especializado en restitución de tierras con sede en la ciudad de El Carmen de Bolívar.

¹⁴ Art. 72 ibidem

¹⁵ ibidem

¹⁶ Arts. 76 y ss ibidem

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

Ahora, para efectos de analizar las viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho estudiará inicialmente de manera detallada la primera de ellas, esto es la relacionada con la formalización de la relación jurídica de sus representadas con los 3 predios individualizados e identificados en la solicitud y que se relacionaron anteriormente en el acápite correspondiente del fallo, los cuales refiere se tratan de baldíos adjudicables, y que como consecuencia se ordene al INCODER su adjudicación a cada una de las víctimas que representa, por cuanto considera que se reúnen los requisitos de ley para ello.

Lo anterior, por cuanto de la prosperidad de dicha pretensión deriva la viabilidad de las demás pretensiones elevadas en la demanda, tales como que se restituyan los predios en comento, se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA inscribir la sentencia y la medida de protección jurídica prevista en el Art. 19 de la Ley 387 de 1997 en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria y que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, al igual que las pretensiones secundarias y complementarias que se exponen en el respectivo acápite por el demandante.

Para ello, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Cuales son los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad, 1.2) Los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente y 1.3.) La flexibilidad probatoria establecida a favor de las víctimas para acreditar dichos requisitos, para proceder seguidamente a analizar varios 2) aspectos comunes a la totalidad de las solicitudes tales como 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono, 2.2.) La condición de víctima de cada uno de los solicitantes y 2.3.) la condición de los predios solicitados, para posteriormente entrar al 3.) estudio de cada caso en concreto con el fin de determinar si se acreditó la relación jurídica de cada solicitante con el predio objeto de restitución y formalización, y el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del mismo como baldío.

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 y se adoptarán otras decisiones relacionadas con el proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas.

1. MARCO NORMATIVO

1.1. Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010
SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

"... el concepto de "bloque de constitucionalidad" fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo.

*La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."*¹⁷

En concordancia con lo anterior la ley 1448 de 2011 en su art 27 dispone:

"ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

Colombia cuenta con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hace alusión a la condición de víctimas de desplazamiento en medio del conflicto armado, enuncian cuales son sus derecho y cuales son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado. Este marco normativo puede ser sintetizado en los siguientes tratados:

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia C- 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (Diciembre 10)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.
- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

De lo dicho anteriormente se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En materia de restitución de tierras resulta importante resaltar los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados "Principios Pinheiro"¹⁸ los cuales *"establecen claramente que todo aquel que haya sido desplazado de su antiguo hogar o tierra, tiene derecho al recurso efectivo correspondiente*

¹⁸ Aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005. Los Principios son la culminación de un proceso de siete años que comenzó con la adopción de la resolución de la Sub-Comisión 1998/26 sobre la *Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y los desplazados internos* de 1998. A ello le siguió entre 2002 y 2005 un estudio y la propuesta de los principios por el Relator Especial de la Sub-Comisión sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio, Paulo Sérgio Pinheiro.

296

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

*para recuperar dichos hogares o tierras o recibir una indemnización justa en efectivo o en especie*¹⁹.

En dicha normativa, se observa que el derecho internacional se inclina claramente a favor de la restitución en especie, considerándolo el remedio preferible para tales violaciones de derechos humanos y de derecho internacional, lo cual se refleja en los postulados de la Ley 1448 de 2011, ya que en ella se establece concretamente en el Art. 73 entre los principios de la restitución, el de preferencia e independencia consistentes en que la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho²⁰.

De la misma manera, se observa que la Ley 1448 de 2011 adopta mecanismos para la implementación de un enfoque o perspectiva de género, respondiendo con ello a los parámetros que en materia de DDHH se han establecido al respecto, ya que al momento mismo de la restitución, ordena en el parágrafo 4 del Art. 91 que *"El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley"*, buscando con ello la protección de la pareja que en su momento fue víctima del despojo independiente de que en la actualidad no conviva con el solicitante.

Este precepto se reitera con mayor claridad en el Art. 118 de la misma ley, y en especial, se observa que se contemplan varias normas para hacer efectivo dicho enfoque, en la medida que de los Arts. 114 a 118 desarrolla temas como la atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos y judiciales del proceso de restitución y prioridad en la entrega de beneficios de ley, como los consagrados en la Ley 731 de 2002.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

¹⁹ Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro" Marzo 2007, consultado en: www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

²⁰ Lo cual concuerda con el numeral 2.2. de los principios, que señala que: "2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010
SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

1.2. Los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente

*"Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley"*²¹.

El proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello, se encuentra regulado por la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución Nro. 041 del 24 de septiembre de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares.

Al respecto, la ley 160 de 1994 establece que *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa"*²².

Es decir, mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica en su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades²³.

Tales exigencias se encuentran establecidas en Art 8º del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación y estas son:

- No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales,
- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación

²¹ Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

²² Art 69 Ley 160 de 1994

²³ Corte Constitucional, sentencia No. C-097/96. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.**RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010****SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS**

de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.

- Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.
- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.
- No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9º del mismo decreto, es decir, No encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En cuanto al área máxima a adjudicar la ley establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado por el INCODER mediante oficio No. 31122105120 del 16 de noviembre de 2012 se encuentra determinada en la Resolución 018 de 1995 expedida por el INCORA, y el rango es de 19 a 25 hectáreas; sin embargo, al buscarse dicha resolución en la página web de la entidad, el Despacho encontró que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO mediante INSTRUCCION ADMINISTRATIVA No. 01-29²⁴ dirigida a NOTARIOS Y REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, en la que desarrolla varios aspectos de la LEY 160 DE 1994, expresó que: "*Mediante el acuerdo Nro. 014 de agosto 31 de 1995, estableció las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos en Unidades Agrícolas Familiares. A su vez la resolución Nro. 041 del 24 de septiembre de 1996, modificó la extensión determinada por el Incora cuando excedan de la Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona, derogando la resolución 018 del 16 de mayo de 1995*".

²⁴

Consultada en:

<http://www.supernotariado.gov.co/supernotariado/imagenes/smilies/insadmin2001/INSTRUCCION%20ADMINISTRATIVA%2001%2029.HTM>

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

Por consiguiente, la resolución que regula lo relacionado con la UAF no es otra distinta a la Nro. 041 del 24 de septiembre de 1996, la cual en lo referente al área máxima a adjudicar establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, y que para el caso que aquí se analiza, el Art. 7 de la misma establece

"**De la regional Bolívar.-** Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

(...)

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 3

Serranía Montes de María: Comprende suelos ondulados a fuertemente ondulados y quebrados, con altitud entre 100 y 300 m.s.n.m., incluye áreas municipales de: El Carmen de Bolívar, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, El Guamo, María La Baja, Mahates, Zambrano y Córdoba, sobre la Serranía de Montes de María.

Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 35 a 48 Hectáreas.

En el evento de que la extensión del terreno sea inferior a la de una Unidad Agrícola Familiar, este se adjudicará siempre y cuando sus características se ajusten a las excepciones que establecen las disposiciones legales o reglamentarias"²⁵.

En el Acuerdo 014 de 1995 se establecen excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.

Siguiendo con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar dentro de un proceso de adjudicación de baldíos, encontramos en el Art 10° del decreto 2664 de 1994 circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, tales como:

- *"A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.*
- *A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.*
- *A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994"*²⁶ (subrayado fuera del texto original).

En cuanto a la segunda prohibición, es decir, a las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996 introdujo una modificación al respecto, y determinó que "Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las

²⁵ Art 7° de la Resolución 041 del 24 de septiembre de 1996, expedida por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

²⁶ Art 10° Decreto 2664 de 1994.

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario"²⁷.

Con lo anotado anteriormente se deja claro y por sentado todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Como ya se había mencionado la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en "el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación".

Sin embargo, la misma normatividad a fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

En materia de adjudicación de baldíos, la ley 1448 de 2011 precisa:

"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión"²⁸. (subrayado fuera del texto original).

Así mismo el Art. 107 del decreto-ley 19 de 2012, el cual adiciona un párrafo al Art. 69 de la ley 160 de 1994, establece que en: "el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita". (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo a lo anotado anteriormente tenemos que las persona que fueron víctimas de despojos o abandono forzado y que en ese momento encontraban ocupando un baldío, deberán acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como lo son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se

²⁷ Art 11º Decreto 0982 de 1996

²⁸ Art 74 inc. 5ª ley 1448 de 2011

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

1.3. La flexibilidad probatoria establecida a favor de las víctimas para acreditar dichos requisitos

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto de debilidad manifiesta.

El Art. 1 de la Ley 1448 de 2011 establece:

“OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010
SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En el proceso de Restitución de Tierras, la etapa probatoria se desarrolla en dos momentos: el primero en la etapa administrativa y el segundo en la etapa judicial, orientándose en principios constitucionales y legales como debido proceso, celeridad, derecho a un proceso público, derecho a presentar y controvertir pruebas, entre otros. El objetivo de ambas etapas es obtener la verdad procesal o formal, teniendo como fundamento las pruebas aportadas, practicadas y valoradas por el Juez Transicional de Restitución.

Teniendo en cuenta las limitadas posibilidades con que cuentan las víctimas para probar su condición y las relaciones jurídicas que tenían con los predios, la ley estableció algunos instrumentos con el fin de superar los obstáculos que las víctimas podrían enfrentar a efectos de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Entre estos se encuentra la incorporación de los principios de la buena fe, la favorabilidad, la inversión de la carga de la prueba y las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras.

En la Etapa Administrativa es la víctima la encargada de allegar todos los documentos que tenga a su disposición con el propósito de probar la calidad de desplazado o despojado y la relación jurídica con el bien. No obstante, de acuerdo al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, basta con la presentación de la prueba sumaria que demuestre el daño y la condición de víctima, para entender superado el requisito de la carga de la prueba. En ejercicio de la apreciación probatoria la Unidad de Restitución podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, Inspección Judicial, Documentos, Indicios, Hechos Notorios, Presunciones y Reglas de la Experiencia.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Considera este Despacho relevante traer a colación lo referente a la carga de la prueba, tomando como fundamento el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, ya que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010
SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

2. ASPECTOS COMUNES A LA TOTALIDAD DE LAS SOLICITUDES

En este acápite, el Despacho analizará de manera conjunta varios aspectos comunes a las 3 solicitudes acumuladas dentro de la actuación que es objeto de decisión, los cuales se fundamentan en pruebas compartidas y no presentan inconvenientes para su acreditación.

2.1. La existencia del hecho generador del abandono

Para efectos de determinar la existencia de los hechos ocurridos los días 10 y 11 de marzo del año 2000 en el corregimiento Mampuján del Municipio de María la Baja, Bolívar, que generaron el desplazamiento entre otros, de las víctimas que acuden a la presente actuación en calidad de solicitantes por intermedio de la UAEGRTD, así como el consecuente abandono de los predios sobre los cuales elevan la solicitud de restitución y formalización, el Juzgado observa que son varias las pruebas que permiten dar por acreditado ello, ya que como lo refiere el representante judicial de las víctimas, los hechos notorios conforme a lo señalado por los tribunales de instancia en las sentencias de Justicia y Paz emitidas en contra de los señores EDWAR COBOS TELLEZ, alias "DIEGO VECINO" y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, alias "JUANCHO DIQUE" el 29 de junio de 2010 y 27 de abril de 2011 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respectivamente,²⁹ y las noticias emitidas por los medios de comunicación que documentaron lo sucedido dan cuenta de ello.

En efecto, se cuenta en primer término con las sentencias emitidas dentro de los procesos de Justicia y Paz relacionadas anteriormente que permiten acreditar los hechos y situaciones de violencia que afectaron el corregimiento de Mampuján y a sus habitantes entre el 10 y 11 de marzo de 2000 ya que en ellas se relata de manera detallada no solo la situación de violencia generalizada en la zona, sino también cual fue la influencia armada del Bloque Héroes de los Montes de María y Frente Canal del Dique de las AUC en dicho territorio, la ocurrencia de los hechos violatorios a los DDHH e infracciones al DIH y el grado de afectación de bienes inmuebles abandonados por las personas que habitaban este corregimiento.

Concretamente, al analizarse la sentencia del 29 de junio de 2010 emitida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el No. 110016000253200680077 con ponencia de la Magistrada Dra. ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ se encuentra que la misma se fundamenta principalmente en las confesiones realizadas por UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ y EDWAR COBOS TELLES quienes en versión libre³⁰ confesaron entre otras conductas delictivas el

²⁹ Se pueden consultar en el CD anexo con la demanda

³⁰ El primero de ellos la rindió en 15 sesiones, del 17 de diciembre de 2007, al 19 de diciembre de 2008, y el segundo entre el 17 de junio y el 12 de septiembre de 2008

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010
SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

desplazamiento forzado de toda la población de Mampuján y de algunas veredas de San Cayetano, así como el secuestro de 7 habitantes de Mampuján el 10 de marzo de 2000³¹.

De la misma manera, el tribunal en comento al analizar la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil cometida por los postulados hizo un análisis detallado de lo ocurrido los días 10 y 11 de marzo de 2000 relatando las órdenes que se dieron por parte de, "alias "Cadena", uno de los comandantes del bloque Montes de María, para entre otras cosas convocar por la fuerza y mediante amenazas con armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares, a la población civil de Mampujan, incluidos niños, ancianos, mujeres, y les ordenaron desplazarse de manera inmediata, a más tardar a la madrugada siguiente, amenazándolos diciéndoles que "de lo contrario les pasaría lo mismo que a los pobladores de El Salado; en el proceso se notician desplazamientos de población civil de San Cayetano y Mampujan a partir del 11 de marzo de 2000", y culminó dando por probada la existencia de dicha conducta punible.

A su vez, el tribunal de instancia se refiere nuevamente al desplazamiento ocurrido entre el 10 y 11 de marzo de 2000 en el corregimiento Mampuján, del municipio de María la Baja, Bolívar al analizar la responsabilidad penal de los postulados frente al delito de secuestro al señalar que el mismo se corroboró con las versiones de las víctimas directas de la conducta, las cuales dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos.

Concretamente las víctimas en su momento señalaron lo siguiente:

*98. Germán Maza Julio, relata que el 10 de marzo a eso de las seis de la tarde las una gran cantidad de hombres, integrantes de las AUC se tomaron el pueblo. Reunieron a la gente y comenzaron a robar las casas y las tiendas, luego, uno de ellos lo encontró, lo golpeó y lo llevó hasta la plaza con los demás, allí les dijeron que venían del Salado, que los matarían y quemarían el pueblo. Dijo haber sido llevado hasta cercanía de Las Brisas y los Tamarindos, pasando por diferentes partes y a las cuatro de la mañana les informaron que tenían que acompañarlos a Las Brisas, lugar de donde se llevaron a otro compañero y les dijeron que se podían ir.*³²

*99. Armando Rafael Maza Mendoza, al momento de registrar los hechos ante la Fiscalía, expuso que lo cogieron para que los acompañara hasta El Yucal, lugar donde agarraron a Gabriel Torres y luego de ello, lo liberaron.*³³

100. En el mismo sentido Francisco José Nisperuza Feria, dijo que cuando se dirigía a Mampujan, vio gente vestida de camuflado que le ordenó reunirse en la plaza de dicho corregimiento junto con los demás habitantes; una vez allí los

³¹ Folios 5 a 7 de la sentencia del 29 de junio de 2010
³² Formato de evaluación psicológica que obra en la carpeta 1 de secuestros Mampujan
³³ Formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley que obra en la carpeta 2 de secuestros Mampujan

2205

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010
SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

organizaron por filas de hombres y mujeres, a él lo sacaron y se lo llevaron caminando y cuando llegaron a Yucalito, pasaron por una casa, sacaron a un señor llamado Gabriel Torres y cuando llegaron a la residencia de Victor Castro, los separaron a todos; como a las seis de la mañana los liberaron. Al momento de registrar el hecho ante la Fiscalía señaló de manera precisa: "En resumen los paramilitares o autodefensas retuvieron a las siete personas de Mampujan el día 10 de marzo de 2000 a partir de las seis o seis y media de la tarde y los sueltan el día 11 de marzo de 2000 a las seis y media de la mañana que se va al pueblo y encuentra al pueblo desplazándose"³⁴

101. Grismaldo López Hernández, registro lo sucedido al momento de la correspondiente evaluación psicológica, diciendo que se encontraba en su casa en Mampujan y de repente vio al pueblo tomado por un grupo numeroso de hombres armados y vestidos de camuflados que entraron haciendo disparos y empezaron a sacar a los habitantes. Luego de que ingresaron a su casa, en presencia de su mujer y su hijo, lo sacaron a patadas y lo llevaron hasta la plaza; luego lo apartaron de los demás y le dijeron que lo llevaban para arriba por la vía que conduce al Yucalito, pela el Ojo y Las Brisas. Agregó que cuando llegó a Yucalito se encontró con los demás: Manuel, Esteban, Armando Maza, Aristides, Francisco Nisperuza, Germán y continuaron camino arriba. Al rato dijeron que se podían ir y los soltaron. A un joven Gabriel Torres no lo soltaron, se quedaron con él para que los guiara por esos caminos."³⁵

102. Manuel Esteban Vega Fernández, dijo al momento de la respectiva evaluación psicológica, que se encontraba sentado en el suelo de la casa cuando vio gente que vestía de camuflado por todos lados; los reunieron a todos en la plaza y los organizaron en fila. A las siete de la noche apartaron a siete y los llevaron para otro lado donde empezaron a realizarles preguntas y a tratarlos de guerrilleros, luego los llevaron hasta arriba a Las Brisas y a las seis de la mañana los liberaron."³⁶

103. Aristides Maza Cañate, dijo que llegó un grupo armado al pueblo, entraron a la casa de una tía donde se encontraba y groseramente los invitaron a la plaza, lugar donde los trataron mal y les dijeron que los iban a matar porque el pueblo era colaborador de la guerrilla. Lo apartaron con seis personas más y les dijeron que los acompañaran para que indicaran el camino a San Juan; los insultaron, los amenazaron y cuando llegó el jefe los apartó del grupo y comenzaron a caminar hasta la finca de Victor Castro; luego les ordenaron que se acostaran y a las cuatro y media de a mañana los mandaron a parar para continuar hasta los Tamarindos cerca de Las Brisas y luego les dijeron que caminaran por donde habían llegado."³⁷

A más de lo anterior, se tiene que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia destacó concretamente en la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS no solo la decisión analizada anteriormente en lo relacionado con la responsabilidad

³⁴ Formato de evaluación psicológica que obra en la carpeta 3 de secuestros Mampujan
³⁵ Formato de evaluación psicológica que obra en la carpeta 5 de secuestros Mampujan
³⁶ Formato de evaluación psicológica que obra en la carpeta 6 de secuestros Mampujan
³⁷ Formato de evaluación psicológica que obra en la carpeta 7 de secuestros Mampujan

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

penal de los postulados, sino que también hace un análisis detallado del hecho notorio como elemento de prueba útil para acreditar la existencia de la masacre ocurrida durante los días 10 y 11 de marzo de 2000 en la vereda Las Brisas, corregimiento de Mampuján, refiriendo al respecto que:

"El hecho notorio³⁸ es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenerse como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite.

Es claro que el hecho notorio como factum existe, pero no requiere prueba. Pese a ello, tiene innegable carácter demostrativo, en la medida en que acredita una situación concreta conocida de manera general y pública por la ciudadanía y el juez, siempre que guarde pertinencia de especial carácter en el sentido de la decisión que se adopta.

Así pues, en el caso objeto de estudio puede tenerse como hecho notorio, la ocurrencia de la masacre durante los días 10 y 11 de marzo de 2000 en la vereda Las Brisas, corregimiento de Mampuján".

Por consiguiente, para este Despacho no hay duda y por el contrario, existe claridad respecto de la acreditación del hecho generador del abandono con el cual las solicitantes fundamentan la demanda que se resuelve en este momento, toda vez que existe un antecedente judicial que da cuenta no solo de la importancia del hecho notorio como elemento de prueba que permite acreditar la existencia de el suceso delictivo que derivó en una grave afectación de los DDHH de los habitantes del corregimiento Mampuján del municipio de María la Baja, Bolívar el 10 y 11 de marzo de 2000, sino que también se cuenta con los relatos de varias de las víctimas que dan cuenta en detalle de dicho suceso que generó el desplazamiento y abandono de los terrenos donde vivían.

Además, esta situación se corrobora con las diversas noticias allegadas a la actuación, concretamente las del 12 al 15 de marzo del año 2000 publicadas por el diario EL UNIVERSAL³⁹ en los cuales se consignan los

³⁸ Cfr. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Rad. 29799.

³⁹ Folios 158 a 165

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

reportajes titulados "Mampuján se quedó solo", "Paras arremeten nuevamente en Bolívar", "recorrido de muerte en San Cayetano", "otra arremetida paramilitar", "12 muertos deja incursión paramilitar" y "desplazados" las cuales demuestran la notoriedad no solo del conflicto presentado en el norte del departamento de Bolívar, sino también del desplazamiento y abandono de los predios correspondientes al corregimiento Mampuján por parte de sus habitantes.

En consecuencia, el primer aspecto común a las 3 solicitudes acumuladas en la presente actuación se encuentra debidamente acreditado como se acaba de reseñar.

2.2. La condición de víctima de cada una de las solicitantes

Ahora, en cuanto a la condición de víctima de las 3 solicitantes⁴⁰, el Despacho encuentra que la misma está debidamente acreditada dentro de la actuación, toda vez que al revisarse el listado de personas que aparecen inscritas en el Sistema de Información de Población Desplazada – SIPOD⁴¹ se encuentra que aparecen registradas como personas que fue expulsada del municipio de María la Baja, Bolívar y que rindieron la declaración correspondiente para acreditar su condición de desplazado así:

- ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ, C.C. 32.935.083 – DECLARACION 339591 Y 261713
- BENANCIA LOPEZ PULIDO, C.C. 32.935.112 – DECLARACION 412475 Y 156981
- FLOR MARIA VELASQUEZ DE VEGA, C.C. 32.935.133 – DECLARACION 156475

Igualmente el Juzgado encuentra que existen otros elementos de prueba que ratifican su condición de víctimas, toda vez que estas personas fueron reconocidas expresamente como tal en la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, en la que se les reconoce una indemnización por perjuicios materiales y morales como víctimas de los hechos por los cuales se condenó a los postulados UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ y EDWAR COBOS TELLES por las conductas delictivas que generaron el desplazamiento forzado de los habitantes del corregimiento de Mampuján en hechos ocurridos el 11 de marzo de 2000, lo cual corrobora su calidad de víctima y de desplazado de dicho sector⁴²

⁴⁰ ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ, BENANCIA LOPEZ PULIDO y FLOR MARIA VELASQUEZ DE VEGA

⁴¹ La base de datos del SIPOD se puede consultar en el CD anexo a la demanda

⁴² En la sentencia del 27 de abril de 2011 rad 34547 que se puede consultar en el CD. Aparecen reconocidos así: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ (folio 284), BENANCIA LOPEZ PULIDO (folio 286) y FLOR MARIA VELASQUEZ DE VEGA (folio 275)

2208

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010
SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

Finalmente, se cuenta con las ENCUESTAS DE CIRCUNSTANCIAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA, RESTITUCIÓN DE BIENES Y RETORNO diligenciadas por las solicitantes ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ y FLOR MARIA VELASQUEZ DE VEGA dentro del PROYECTO PILOTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAMPUJÁN – BOLIVAR adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN – en adelante CNRR – en la que cada una de ellas narra brevemente las causas que originaron el desplazamiento forzado por la violencia, ratificando que ello ocurrió el 11 de marzo de 2000 por amenazas directas efectuadas por las AUC.

Por último, en cuanto a la solicitante BENANCIA LOPEZ PULIDO, se observa que no cuenta con encuesta alguna aportada por la UAEGRTD, sin embargo, también fue reconocida como víctima en la sentencia del 27 de abril de 2011 y se encuentra inscrita en el SIPOD, lo cual permite suplir la ausencia de dicha prueba para acreditar su condición de víctima, a más que no podemos olvidar que en este caso no se ha controvertido ni puesto en duda en momento alguno esta condición, al punto de que efectivamente tanto ella, como las demás solicitantes fueron inscritas junto con los predios solicitados en el Registro de Tierras Despojadas que lleva la UAEGRTD.

Por consiguiente, resulta claro dentro de la actuación que las aquí solicitantes son víctimas del conflicto armado y que efectivamente se trata de personas que sufrieron el flagelo del desplazamiento forzado en el mes de marzo del año 2000, fecha en la que debieron abandonar el corregimiento Mampuján debido a las amenazas y a la violencia presentada en dicho sector por cuenta de las AUC.

2.3. Condición de los predios solicitados

En la presente actuación el Despacho observa que fueron múltiples los inconvenientes presentados al momento de la elaboración de los Informes Técnico Prediales por la UAEGRTD, en la medida que la información de dicha entidad no correspondía con la que poseía el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – en adelante IGAC, debido a que los sistemas de recolección de información utilizados por cada una de las entidades es distinto⁴³, siendo más preciso el de georreferenciación adoptado por la UAEGRTD conforme el concepto que en tal sentido rindieran el topógrafo y la asesora catastral de dicha entidad.

En efecto, se tiene que inicialmente se determinó por la UAEGRTD que los predios solicitados por las 3 víctimas traslapaban predios que no solo cuentan con su respectivo código catastral, sino que también se asocian a

⁴³ En los Informes Técnico Prediales se señala que: "la Cartografía del IGAC es producto de otro mecanismo de recolección (restitución de la cartografía análoga existente, o restitución de imágenes fotografías aéreas corregidas) y no de topografía, y esto genera un nivel de error, tanto por los factores de escala como por desplazamiento del sensor que toma la imagen, mientras el trabajo de identificación topográfica es mucho más preciso"

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

diversos folios de matrícula inmobiliaria tanto del antiguo como del actual sistema registral, concretamente los No. 20101570113066, 10103290000769000 actualmente 060-153553, 060-162278 y 060-163650.

Esta situación conllevó a que el Despacho con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los titulares de derechos inscritos en los certificados de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria enunciados, procediera a vincularlos y correrles traslado de la solicitud atendiendo al interés que les asistiría y en cumplimiento de lo preceptuado en el Art. 87 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, la UAEGRTD atendiendo esta situación procedió a emitir las respectivas órdenes a la ORIP de Cartagena relacionadas con la inscripción de la medida de protección en los predios traslapados y la de apertura de folios de matrícula para cada lote que conformaba el predio a restituir.

Sin embargo, se tiene que el 23 de enero del presente año, se determinó por la UAEGRTD con fundamento en los levantamientos topográficos que poseía, comparando la información recolectada con la cartografía del INCODER y cotejando la información con el informe técnico predial del predio solicitado por el señor RAUL QUESADA PLATA quien también es víctima, ha elevado por separado una solicitud de restitución de tierras y reconoce como colindantes a las solicitantes⁴⁴, que los traslapes enunciados anteriormente en realidad no existen y ante ello, se elaboraron y allegaron a la actuación 3 nuevos informes técnicos prediales que dan cuenta que los predios solicitados se encuentran ubicados solamente dentro de los predios identificados con los siguientes códigos catastrales:

ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ

Informe Predial	Técnico	Fecha	Predio Solicitado	No. De matrícula	Códigos donde se ubica	Nombre
ID 57275 (versión 2) ⁴⁵		26/11/2012	SIN NOMBRE 8.9130 HAS (AREA)	060-267876	1344200000005-0181	ARENITA

BENANCIA LOPEZ PULIDO

Informe Predial	Técnico	Fecha	Predio Solicitado	No. De matrícula	Códigos donde se ubica	Nombre
ID 57270 (versión 2) ⁴⁶		30/11/2012	ARENITA 8.9130 HAS (AREA)	060-267885	1344200000005-0181	ARENITA

FLOR MARIA VELASQUEZ DE VEGA

Informe Predial	Técnico	Fecha	Predio Solicitado	No. De matrícula	Códigos donde se ubica	Nombre
ID 57314 (versión 3) ⁴⁷		6/11/2012	EL REPOSO 7.2042 HAS (AREA)	060-267880	1344200000005-0182	Arroyo Grande

⁴⁴ Tal y como se señala en las observaciones de los informes técnicos prediales 57275 (folio 2164 reverso) y 57270 (folio 2161)

⁴⁵ Folio 2164, elaborado por la Asesora Catastral de la UAEGRTD María Alexandra Gutiérrez

⁴⁶ Folios 2161 a 2163, elaborado por la Asesora Catastral de la UAEGRTD María Alexandra Gutiérrez

⁴⁷ Folios 2165 y 2166, elaborado por la Asesora Catastral de la UAEGRTD María Alexandra Gutiérrez

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.**RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010****SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS**

Por consiguiente, el análisis de la condición de los predios debe realizarse con la última información aportada, la cual se basa en los Informes Técnico Prediales aportados el 23 de enero de 2013, en la medida que al ser comparados con el plano topográfico aportado con la solicitud, resultan coherentes, a más que tienen en cuenta información adicional como lo es el informe técnico predial y la versión que diera ante la UAEGRTD el señor RAUL QUESADA PLATA.

Ante ello, se tiene que los predios solicitados por ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ y BENANCIA LOPEZ PULIDO, se encuentran dentro del predio con código catastral 1344200000005-0181, en la medida que cada una de ellas está solicitando la mitad de un mismo predio, y en cuanto a dicho código, se observa que conforme a la constancia expedida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC⁴⁸ y lo referido en los Informes Técnicos Prediales de los predios en las observaciones, el mismo se encuentra asociado al número de matrícula del antiguo sistema 20101570113066.

Dicho número de matrícula, conforme a la información dada por la ORIP de Cartagena, mediante oficio No. 0602012EE05516 del 26 de septiembre de 2012⁴⁹ se trata de una posesión inscrita a favor de la señora BLASINA ZÚÑIGA MAZA.

Por consiguiente, frente a los predios solicitados por ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ y BENANCIA LOPEZ PULIDO, el Despacho encuentra que si bien conforme la información suministrada por el IGAC, estos se encuentran asociados a un número de matrícula inmobiliaria, ello no genera que los mismos pierdan su condición de baldíos, toda vez que se trata de una "posesión" inscrita en su momento a favor de la señora BLASINA ZÚÑIGA MAZA, la cual no constituye propiedad, por consiguiente estos predios no cuentan con propietario alguno inscrito y en la actualidad pertenecen a la Nación, a más que como se analizará más adelante, se tiene que las víctimas ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ y BENANCIA LOPEZ PULIDO no desconocen a la señora BLASINA ZÚÑIGA MAZA, por el contrario, dan cuenta de que ella era la inicial ocupante de los predios solicitados, y que de dicha ocupación es que deviene la de ellas.

En cuanto al predio con código catastral 1344200000005-0182 en donde se encuentra el solicitado por la víctima FLOR MARIA VELASQUEZ DE VEGA, conforme a la constancia expedida por el IGAC⁵⁰ y lo referido en el Informe Técnico Predial en las observaciones, no se encuentra asociado a folio de matrícula alguno, lo cual es indicativo de que efectivamente se trata de un predio baldío por cuanto no cuenta con propietario alguno inscrito y pertenece a la Nación.

⁴⁸ 1344200000005-0181 (folio 610)

⁴⁹ Folio 1201

⁵⁰ 1344200000005-0182 (folio 337).

2211

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010
SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

En consecuencia, se puede concluir con certeza los predios objeto de estas solicitudes acumuladas, efectivamente son baldíos toda vez que se encuentran incluidos dentro de otros predios que ostentan dicha condición.

De la misma manera, estos predios no se encuentran ubicados dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, ya que así lo certifican los informes técnico prediales correspondientes a los predios solicitados, los cuales se encuentran soportados con el Informe Técnico de Área Microfocalizada del corregimiento Mampuján, del municipio María la Baja, Bolívar, elaborado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS en donde se relacionan estos predios y se señala en el capítulo 10 que no poseen afectaciones en tal sentido.

Igualmente, debe precisarse que ninguna de las entidades vinculadas o a las que se les corrió traslado de la solicitud que fundamenta este proceso, refirió que los terrenos solicitados se encontraran en alguna de las circunstancias específicas que los hagan inadjudicables según lo establece el art 9º del decreto 2664 de 1994, y se observa a su vez que ECOPETROL S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS no manifestaron inconveniente alguno al respecto.

A su vez, frente a los contratos SSJN-4 y SN-2 anotados en los informes técnicos prediales, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS refirió que en cuanto al primero, conforme a lo previsto en la Ley 1274 de 2009 el contratista para adelantar su operación debe negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras y que por ello le corresponde al contratista pronunciarse al respecto, encontrando que ECOPETROL no emitió objeción alguna frente a ello, y en cuanto al segundo contrato señaló que el área identificada bajo el nombre SN-2 se encuentra disponible y es susceptible de ser adjudicada a través del procedimiento para la asignación de áreas para la exploración y explotación de hidrocarburos, sin que ello interfiera dentro del proceso de restitución de tierras.

En consecuencia, los predios solicitados se encuentran en la condición de baldíos adjudicables.

3. ESTUDIO DE CADA CASO EN CONCRETO

En esta etapa, como se advirtió inicialmente, se analizarán las solicitudes elevadas por cada una de las víctimas para efectos de determinar si

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

efectivamente resulta viable la adjudicación como baldíos de los terrenos solicitados en la demanda.

3.1. ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ, C.C. No. 32.935.083 y 3.2. BENANCIA LOPEZ PULIDO, C.C. No. 32.935.112:

En este momento, se estudiarán las solicitudes elevadas por estas dos víctimas de manera conjunta, en la medida que existe comunidad de pruebas y cada una de ellas está solicitando la mitad de un predio que presuntamente fue dividido por ellas mismas antes de su abandono.

3.1.1. Relación jurídica de ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ con el predio sin nombre

De conformidad con la constancia de inscripción del predio sin nombre en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que la solicitante presenta una relación de ocupante respecto del mismo, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló con anterioridad que dicho predio ostenta la condición de baldío.

Ahora, el juzgado encuentra respecto de este aspecto que el representante judicial de la solicitante en la demanda refiere que el predio era de la señora BLAZINA ZUÑIGA MAZA, que ante su fallecimiento "pasó a manos de su hijo SAMUEL ORTIZ ZUÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.100.435 quien convivió (sic) allí con la señora ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ y simultáneamente con la señora BENANCIA LOPEZ PULIDO, como ellas mismas lo reconocen y han confirmado durante las jornadas comunitarias en las que han participado. Tras el fallecimiento del señor SAMUEL ORTIZ ZUÑIGA en 1996, las dos mencionadas mujeres anteriormente, dividieron materialmente el predio por partes iguales y lo ocupan desde entonces, por lo tanto cada una es ocupante"⁵¹.

Sin embargo, al revisarse la actuación el juzgado encontró que la afirmación del representante judicial resulta contraria en varios aspectos con las pruebas que él mismo aportó y que parte de su afirmación carece totalmente de soporte probatorio.

En efecto, en la ENCUESTA PREDIAL recolectada en el PROYECTO PILOTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAMPUJÁN – BOLÍVAR por la CNRR, la cual tiene efecto probatorio al presumirse fidedigna conforme el Art. 89 de la Ley 1448 de 2011 se señala que efectivamente ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ convivió en dicho predio con el señor SAMUEL ORTIZ ZUÑIGA y que la "posesión" por parte de la solicitante inició en 1994, pero en ningún momento refiere que el fallecimiento de su compañero permanente hubiese ocurrido en 1996 o que se hubiese compartido la "posesión" con la señora BENANCIA LOPEZ PULIDO y menos de que en 1996 hubiesen

⁵¹ Folio 52

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADCADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

procedido a dividir materialmente el predio en partes iguales; lo único que se señala es que *"fue mi suegra Blazina Zuñiga Masa en el 1966, luego paso (sic) a manos de su hijo Samuel Ortiz en 1992 y por ultimo (sic) quedo (sic) en mis manos Ana Cecilia Rodriguez en 1994"*⁵².

De la misma manera, en estas encuestas lo que se evidencia es que la señora ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ en todo momento ha solicitado la restitución no de la mitad, sino de la totalidad del predio que señala debió abandonar con ocasión de los actos de violencia del 10 y 11 de marzo de 2000, toda vez que refiere tanto en la encuesta predial⁵³ como en el formulario para la recolección de información de fuentes comunitarias⁵⁴ que el área total del mismo es de 15 a 15,5000 hectáreas y no 8 como hasta ahora se ha manejado, bajo el pretexto de que el predio fue dividido en partes iguales por ella y la señora BENANCIA LOPEZ PULIDO⁵⁵.

Ahora, se aduce en la demanda que dicha información relacionada con la división del predio se obtuvo al parecer *"durante las jornadas comunitarias en las que han participado"*, sin embargo, esta situación no se encuentra documentada o por lo menos no se allegó prueba de ello a la actuación, lo cual genera que se trate de una afirmación carente de soporte probatorio alguno.

Además, si se analiza la información en comento con otras pruebas allegadas a la actuación posteriormente, con ocasión de la labor adelantada por el Despacho, se encuentra que incluso las afirmaciones realizadas por el representante judicial resultan contraevidentes, toda vez que en la resolución No. RBR 0001 del 1 de junio de 2011⁵⁶ por medio de la cual se ingresó al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el predio objeto de la presente solicitud, se señala que el fallecimiento de SAMUEL ORTIZ ZUÑIGA ocurrió en 2005⁵⁷, similar afirmación se consigna en la resolución No. RBR 0002 de la misma fecha⁵⁸ y esta información es corroborada por la misma solicitante quien en declaración que rindió ante este Despacho el 6 de noviembre pasado⁵⁹, señaló que el señor SAMUEL ORTIZ ZUÑIGA *"falleció hace 8 años"* fecha que se encuentra más cercana al 2005 que al año 1996.

De la misma manera, la señora ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ en su declaración, frente a la afirmación relacionada con que en el predio solicitado convivió con BENANCIA LOPEZ PULIDO y que se dividió materialmente entre estas dos personas señaló que *"el predio nunca se*

⁵² Folio 598

⁵³ Folio 587

⁵⁴ Folio 599

⁵⁵ Este tema se abordará nuevamente al analizar el caso en concreto de BENANCIA LOPEZ PULIDO.

⁵⁶ Folio 1730

⁵⁷ Folio 1744

⁵⁸ Folio 1608

⁵⁹ Folio 1957

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

dividió, en esas tierras no vivió nadie, hasta que mis hijos empezaron a trabajar en los terrenos, actualmente mis hijos tienen un cultivo de maíz en los predios, yo también trabajaba en los predios pero que ya tengo tiempo sin ir. La señora Benancia nunca vivió en esas tierras, ella vivía en las tierras de su papá" y más adelante al preguntársele en concreto sobre la afirmación de la demanda relacionada con la división material contestó que "eso no es cierto" y finalmente señala que "ahora me dice la gente que divida el predio con la señora Benancia pero yo digo que no porque el terreno que le tocaría a mis hijos es menor, yo lo divido pero no en partes iguales"⁶⁰.

Igualmente, se tiene que la señora BENANCIA LOPEZ PULIDO quien también rindió declaración ante este Despacho corrobora lo manifestado por ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ en el sentido de que era la segunda quien vivió en esos predios, que el fallecimiento de SAMUEL ORTIZ ZUÑIGA ocurrió hace 7 años y que lo que reclama es una presunta sucesión de los derechos que poseía SAMUEL ORTIZ ZUÑIGA frente al predio en su totalidad⁶¹

Por consiguiente, de estas pruebas lo que se puede extraer y lo que interesa para esta solicitud en concreto es que para la época de abandono de los predios en el corregimiento de Mampuján con ocasión de los hechos de violencia del 10 y 11 de marzo de 2000 quienes vivían en el mismo y lo explotaban eran la señora ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ y su cónyuge el señor SAMUEL ORTIZ ZUÑIGA. Descartando la convivencia simultánea con la señora BENANCIA LOPEZ PULIDO⁶².

Por ende, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que la solicitante para la época del despojo junto con el señor SAMUEL ORTIZ ZUÑIGA era ocupante del predio solicitado, desde 1994.

3.1.2. Cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio sin nombre, como baldío a la señora ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ

Atendiendo a lo informado en las ENCUESTAS SOCIOECONÓMICA, PREDIAL Y DE CIRCUNSTANCIAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA, RESTITUCIÓN DE BIENES Y RETORNO que le fueron tomadas a la solicitante en el Proyecto Piloto de Restitución de Tierras de Mampuján – Bolívar de la CNRR, se extrae con claridad que cuenta con un patrimonio neto inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales, ya que señala que sus ingresos familiares mensuales son de \$300.000.00⁶³

⁶⁰ ibidem

⁶¹ Esta declaración se estudia a fondo en el análisis del caso en concreto de la señora BENANCIA LOPEZ PULIDO

⁶² Aspecto este último que se analizará de fondo en el caso en concreto de la señora BENANCIA LOPEZ PULIDO

⁶³ Encuesta socioeconómica

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

De la misma manera, la certificación de inclusión del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y explotación del mismo por un término no inferior a 5 años, conforme al párrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994⁶⁴, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Por otra parte, frente a la explotación económica del predio en relación con la aptitud agrológica del terreno, en la ENCUESTA PREDIAL tomadas por la CNRR se señala que en dicho predio se dedicaba a la agricultura, lo cual fue corroborado en la declaración rendida ante este Despacho, donde la solicitante refirió que *"cultivaba maíz y yuca y sembré unas maticas de ñame antes de irme"*⁶⁵, por consiguiente se trata de una actividad que resulta apta para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en el informe de MICROFOCALIZACIÓN.

De la consulta realizada en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA se determinó que esta persona no es propietaria o poseedora a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el círculo registral de dicha entidad, igualmente no aparece prueba alguna de que haya sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, que haya enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior y en cuanto al área máxima a adjudicar, no supera la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR en la medida que el rango es de 35 a 48 hectáreas conforme a la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA, y el predio solicitado tiene una extensión de 8.9130 hectáreas.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que a la señora ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ se le adjudique por intermedio del INCODER el predio sin nombre que es solicitado, y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución de predios a que tiene derecho.

3.1.3. Relación jurídica de BENANCIA LOPEZ PULIDO con el predio "ARENITA"

Frente a este aspecto en concreto, el Despacho luego de analizar las pruebas tanto aportadas por la UAEGRTD como las recolectadas durante

⁶⁴ "el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio

⁶⁵ Folio 1957

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010
SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

la etapa judicial, en especial la declaración que rindió esta persona ante el Despacho el día 6 de noviembre de 2012 junto con la rendida por la solicitante ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ, encontró una situación particular que lleva a que se deba negar la solicitud de restitución del predio denominado "ARENITA" a favor de BENANCIA LOPEZ PULIDO, en la medida de que con las pruebas aportadas se determinó que esta persona no fue despojada ni abandonó el predio solicitado, por cuanto se acreditó que no lo ocupó ni lo explotó antes o después de los hechos que generaron el abandono de predios en el corregimiento de Mampuján, lo que conlleva a que no cumpla con los requisitos de ley para ello.

En efecto, se tiene que el representante judicial de la solicitante en la demanda señaló en el acápite "8.6.3 Antecedentes de la ocupación del predio" que:

*"De acuerdo a la información suministrada por la señora BENANCIA LOPEZ PULIDO, se vinculó con el predio en el año 1964 por compra que hizo de un lote de terreno a los señores CARLOS y ELENA ATENCIO PEREZ y EULOGIO ATENCIO MAZA mediante documento privado que no se elevó a escritura pública, pero dicha posesión material fue posteriormente protocolizada mediante escritura pública No.: 66 del 6 de julio de 1966 de la Notaría de María la Baja. Luego de la muerte de la señora BLAZINA ZUÑIGA MAZA, el predio pasó a manos de su hijo SAMUEL ORTIZ ZUÑIGA identificado con la cédula de ciudadanía No.: 9.100.435 quien convivió allí con la señora BENANCIA LOPEZ PULIDO y simultáneamente con la señora ANA CECILIA RODRIGUEZ, como ellas mismas lo reconocen y han confirmado durante las jornadas comunitarias en las que han participado. Tras el fallecimiento del señor SAMUEL ORTIZ ZUÑIGA en 1996, las dos mencionadas mujeres anteriormente, dividieron materialmente el predio por partes iguales y lo ocupan desde entonces, por lo tanto, cada una es ocupante"*⁶⁶

Sin embargo, al revisar la documentación que aportó el representante judicial para justificar su afirmación, el Juzgado encontró que ninguno de los documentos anexados con la demanda daba cuenta de ello o por lo menos permitían inferir tal afirmación, toda vez que en la documentación aportada respecto de la señora BENANCIA LOPEZ PULIDO no se allegaba siquiera una encuesta que diera cuenta de esta situación, y frente a la documentación relacionada con la señora ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ, tal y como se analizó en el acápite 3.1.1. de esta decisión, se encontró que estas dan cuenta es que ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ en todo momento ha solicitado la restitución no de la mitad, sino de la totalidad del predio que señala debió abandonar con ocasión de los actos de violencia del 10 y 11 de marzo de 2000, en todo momento ella ha afirmado ser la persona que poseía el predio que era del difunto SAMUEL ORTIZ ZUÑIGA y en ningún aparte hacía referencia a la señora BENANCIA LOPEZ PULIDO.

⁶⁶ Folio 58

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

Igualmente se reitera, no se anexó documento alguno que soportara la información presuntamente aportada por la solicitante en las jornadas comunitarias en las que había participado o por lo menos no se acreditó que la misma se hubiese documentado, situación que le resta valor probatorio a una afirmación carente de soporte alguno.

Esta situación de ausencia total de elementos de prueba que soportaran la afirmación del representante judicial generó que se decretaran como pruebas las declaraciones de las señoras BENANCIA LOPEZ PULIDO y ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ, y se solicitara a la UAEGRTD que aportara si existían, las encuestas del Proyecto Piloto de Restitución de Tierras de la CNRR que se hubiesen tomado a la señora BENANCIA LOPEZ PULIDO, en la medida que ante la falta de acervo probatorio, el Despacho no podía emitir una decisión carente de soporte y fundamento en tal sentido.

Con ocasión de lo anterior, la UAEGRTD informó que efectivamente las encuestas solicitadas no existían⁶⁷ y frente a las declaraciones, las mismas se recibieron el 6 de noviembre de 2012, encontrando que ambas solicitantes fueron claras en referir que BENANCIA LOPEZ PULIDO nunca vivió en el predio que ocupaba inicialmente el señor SAMUEL ORTIZ ZÚÑIGA ni efectuó acto alguno de explotación que la legitimara para solicitar su adjudicación por intermedio de la presente acción especial.

En cuanto la declaración de ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ, la misma se analizó de manera detallada en el acápite 3.1.1. de esta decisión y se llegó a la conclusión que hasta ahora se avisa, y frente a la declaración de BENANCIA LOPEZ PULIDO, se encuentra que corrobora lo señalado por ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ ya que aquella refiere haber sido la "querida" del señor SAMUEL ORTIZ ZÚÑIGA porque ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ era la "esposa", y que ella (Benancia) vivía donde su señor padre y *"no en la cantidad de tierras del papá de mis hijos, ya que esas tierras corresponden a una partición por que (sic) eran de la señora Blasina"*, y más adelante refiere con claridad que cuando ocurrieron los hechos de violencia ella abandonó los predios de su señor padre MANUEL DEL CRISTO LOPEZ y no los que eran de SAMUEL ORTIZ ZÚÑIGA, reiterando que no vivió en los segundos que son los que reclama en este momento.

Igualmente, deja ver que lo pretendido es reclamar a favor de ella y de sus hijos un presunto derecho sucesoral que le corresponde con ocasión del fallecimiento del señor SAMUEL ORTIZ ZÚÑIGA y no la restitución de un predio que debió abandonar con ocasión de los hechos de violencia del 10 y 11 de marzo de 2000, toda vez que en la declaración en comento señala que *"esas tierras corresponden a una partición por que (sic) eran de la señora Blasina, cuando murió ella, eso le quedo (sic) a su hijo, entiendo yo pues eso es lo que estamos reclamando"*.

En consecuencia, la señora BENANCIA LOPEZ PULIDO no cumple con los requisitos del Art. 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser considerada titular del

⁶⁷ Folio 1534

228

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

derecho a la restitución del predio "ARENITA" toda vez que no fue propietaria, poseedora o explotadora del mismo y ante ello, se deberá negar esta pretensión en la parte resolutive de la presente decisión.

Ahora, se encuentra que BENANCIA LOPEZ PULIDO refiere en la declaración rendida el 6 de noviembre de 2012 que sus hijos RAFAEL ORTIZ LOPEZ y BIARNEYS ORTIZ LOPEZ han desarrollado cultivos en el predio "ARENITA" lo que eventualmente les otorgaría la condición de explotadores de dicho terreno, sin embargo, también se evidencia que la explotación económica inició desde la muerte del señor SAMUEL ORTIZ, esto es en el 2005, hace 7 años como ella misma lo afirma y como lo indican las resoluciones No. RBR 001 y 002 del 1 de junio de 2011, lo que da cuenta que la ocupación también ocurrió con posterioridad a la fecha en que ocurrieron los hechos de violencia en el corregimiento de Mampuján, evidenciándose así que estas dos personas no abandonaron el predio en su momento.

Además, esta situación es concordante con lo consignado en la resolución No. RBR 002 del 1 de junio de 2011 en la medida que en dicho acto administrativo se negó la inscripción de estos dos hijos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente⁶⁸.

En consecuencia estas personas tampoco son titulares de la acción de restitución y por ende no se puede ordenar la adjudicación del predio solicitado a su favor.

El Despacho no pretende con esta decisión desconocer la calidad de víctima de la señora BENANCIA LOPEZ PULIDO, ya que como se señaló en el acápite 2.2. de esta sentencia, dicha situación se encuentra debidamente acreditada, igualmente se evidencia en la declaración rendida por ella ante este Despacho que en efecto debió abandonar un predio en el corregimiento de Mampuján con ocasión de los actos de violencia del 10 y 11 de marzo de 2000, pero se reitera, lo que se acreditó probatoriamente es que nunca vivió y explotó directamente el predio solicitado y que el predio que abandonó no es el que solicita en este momento, sino el que era de su señor padre MANUEL DEL CRISTO LOPEZ.

3.1.4. De la ocupación del predio "ARENITA" por parte de la señora ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ

El Despacho como lo advirtió anteriormente, y atendiendo a lo acreditado probatoriamente, encuentra que quien ocupó y explotó el predio denominado "ARENITA" y quien debió abandonarlo con ocasión de los actos de violencia del 10 y 11 de marzo de 2000 fue la señora ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ, toda vez que en la encuesta predial rendida ante la CNRR y en la declaraciones dadas ante este Despacho judicial por ella y por la señora BENANCIA LOPEZ PULIDO, se corroboró que ANA CECILIA

⁶⁸ Hoja 15 de la resolución - Folio 1608 del proceso

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

RODRIGUEZ DE ORTIZ ocupó junto con el señor SAMUEL ORTIZ ZÚÑIGA no solo el predio sin nombre que solicita, sino también el predio denominado "ARENITA".

Ante esta situación, el Juzgado considera que no se puede pasar por alto lo acreditado, por cuanto de conformidad con lo expuesto en el acápite 3.1.1., esta persona presentaría igualmente una relación de ocupante respecto del predio "ARENITA" atendiendo a que es un baldío y lo explotaba al momento de ocurrencia de los hechos de violencia en Mampuján.

En vista de lo anterior, y atendiendo a que en materia agraria, el Juez está facultado para emitir fallos extra y ultra petita conforme a lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2303 de 1989, el Despacho procederá a analizar si a esta persona se le puede restituir el derecho que ostentaba frente al predio "ARENITA" al momento que debió abandonarlo.

3.1.5. Cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio "ARENITA" como baldío a la señora ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ

Conforme al análisis realizado en el acápite 3.1.2. resulta claro que ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ cuenta con un patrimonio neto inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales.

De la misma manera, la certificación de inclusión del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y explotación del mismo por un término no inferior a 5 años, conforme al parágrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994⁶⁹, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Por otra parte, frente a la explotación económica del predio "ARENITA" en relación con la aptitud agrológica del terreno se tiene que en la ENCUESTA PREDIAL tomadas por la CNRR se señala que en el mismo se dedicaba a la agricultura, lo cual fue corroborado en la declaración rendida ante este Despacho, donde la solicitante refirió que en la totalidad del predio que ocupaba, esto es tanto "ARENITA" como el predio sin nombre "*cultivaba maíz y yuca y sembré unas maticas de ñame antes de irme*"⁷⁰, esta actividad resulta apta para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en el informe de MICROFOCALIZACIÓN.

⁶⁹ "el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio

⁷⁰ Folio 1957

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010
SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

De la consulta realizada en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA se determinó que esta persona no es propietaria o poseedora a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el círculo registral de dicha entidad, igualmente no aparece prueba alguna de que haya sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, que haya enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior y en cuanto al área máxima a adjudicar, no supera la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR en la medida que el rango es de 35 a 48 hectáreas conforme a la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA, y las hectáreas correspondientes al predio "ARENITA" y el predio sin nombre en su conjunto suman 17.826, en consecuencia no supera dicho parámetro.

Por lo anterior, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que a la señora ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ se le adjudique por intermedio del INCODER el predio "ARENITA", y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

3.1.6. Trámites a realizar para la efectiva restitución jurídica y material del predio sin nombre y del predio "ARENITA" a la señora ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ

En el presente caso, se tiene que existen varios inconvenientes para efectos de la restitución jurídica de los predios solicitados en la medida que hubo errores al momento de ordenar la apertura de los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, ya que el predio sin nombre y el predio "ARENITA" fueron divididos en lotes conforme a la información que poseía la UAEGRTD inicialmente y con ocasión de ello se ordenó la apertura de diversos folios de matrícula y la inscripción de la medida de protección en folios de predios que en realidad no son traslapados por los predios solicitados.

En efecto, se tiene frente al predio sin nombre que la UAEGRTD procedió a dividirlo en 3 lotes y se realizaron las siguientes acciones con fundamento de la Resolución No. RBR-R 1 del 25 de octubre de 2012:

Inscripción de la medida de protección

- Folio 060-153553: Anotación No. 6 del 29 de octubre de 2012, compromete un área de 0 HA + 6531 M2, atendiendo el presunto traslape del predio con código catastral 1344200000005-0185.
- Folio 060-162278: Anotación No. 10 del 29 de octubre de 2012, compromete un área de 0 HA + 4007 M2, atendiendo el presunto traslape del predio con código catastral 1344200000005-0601.

2221

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

Apertura de folios de matrícula:

- Folio 060-267876: correspondiente al lote C, ubicado dentro del predio con código catastral 1344200000005-0181

Igualmente, frente al predio "ARENITA" la UAEGRTD procedió a dividirlo en 3 lotes y se realizaron las siguientes acciones con fundamento de la Resolución No. RBR-R 2 del 25 de octubre de 2012:

Inscripción de la medida de protección

- Folio 060-163650: Anotación No. 5 del 13 de noviembre de 2012, compromete un área de 1 HA + 2761 M2, atendiendo el presunto traslape del predio con código catastral 1344200000005-0600.

Apertura de folios de matrícula:

- Folio 060-267884: correspondiente al lote B, ubicado dentro del predio con código catastral 1344200000005-0180
- Folio 060-267885: correspondiente al lote C, ubicado dentro del predio con código catastral 1344200000005-0181

En consecuencia, atendiendo a que cada predio se encuentra solo dentro del predio con código catastral 1344200000005-0181, se hace necesario corregir los linderos y el área de los folios relacionados con este código catastral así:

Folio 060-267876:

Dirección del Inmueble:

LOTE UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE MAMPUJAN – MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA (BOLIVAR).

CABIDA Y LINDEROS:

AREA TOTAL: 8HA + 9130 M2

NORESTE: Desde el punto 1 en dirección suroriental en línea quebrada y en una distancia de 390.26 m colindando con el predio de Raúl Quesada Plata hasta encontrar el punto 12.

SURESTE: Del punto 12 en dirección suroeste en línea quebrada y en una distancia de 166.47 m colindando con el predio de Jairo vega López hasta encontrar el punto 16.

SUROESTE: Del punto 16 en dirección noroeste, en una distancia de 353.09 m colindando con el predio de Ángel Chanique hasta encontrar el punto 27, de este último en dirección noroeste en línea quebrada en una longitud de 42.61m colindando con el predio de Alfonso López mejía hasta encontrar el punto 30.

NOROESTE: Del punto 30 en dirección noreste, en línea recta en una longitud de 265.35 m colindando con el predio de Benancia López Pulido hasta encontrar el punto de partida 1 y cierra.

Folio 060-267885:

Dirección del Inmueble:

LOTE DENOMINADO "ARENITA" UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE MAMPUJAN – MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA (BOLIVAR).

CABIDA Y LINDEROS:

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

AREA TOTAL: 8HA + 9130 M2

NOR-ORIENTE: Se parte del punto No. 1 en dirección suroriente en línea semiquebrada y en una longitud de 371.07 m. con el predio del señor Raúl Quezada Plata hasta encontrar el punto No. 17.

SUR: Del punto 17 se continúa en dirección suroccidente en línea recta con una longitud de 265.35 m. con el predio de la señora Ana Cecilia Rodríguez hasta encontrar el detalle 18.

OCCIDENTE: Del punto 18 se continúa en dirección norte en línea quebrada y en una longitud de 386.70 m. con el predio del señor Alfonso López Mejía hasta encontrar el punto No. 31.

NOROCCIDENTE: Del punto No. 31 se continúa en dirección nororiente en línea quebrada y en una longitud de 215.62 m. con el predio del señor Benjamín Herrera hasta encontrar el punto de partida No. 1 y cierra.

Igualmente, atendiendo a que resulta errónea la apertura del folio de matrícula 060-267884: correspondiente al lote B del predio "ARENITA" por cuanto el predios "ARENITA" no traspasa el predio con código catastral 1344200000005-0180, se ordenará a la ORIP de Cartagena la cancelación del mismo.

Finalmente, se cancelarán las medidas de protección inscritas en los folios de matrícula No. 060-153553 (anotación No. 6), 060-162278 (anotación No. 10) y 060-163650 (anotación No. 5), por cuanto los predios solicitados tampoco los traspasan.

Este trámite deberá realizarse por la ORIP de Cartagena dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión y para ello la UAEGRTD Territorial Bolívar deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a información técnica que se requiera por la ORIP.

Cumplido ello, el INCODER deberá proceder a adjudicar los predios identificados con los folios de matrícula 060-267876 y 060-267885 a la señora ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ, conforme al análisis precedente.

3.2. FLOR MARIA VELASQUEZ DE VEGA, C.C. No. 32.935.133:

3.2.1. Relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución

De conformidad con la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que la solicitante presenta una relación de ocupante respecto del mismo, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló con anterioridad que dicho predio es un baldío.

En cuanto a la fecha en que inició la ocupación, se tiene que en la ENCUESTA PREDIAL recolectada en el PROYECTO PILOTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAMPUJÁN - BOLÍVAR por la CNRR, la cual como se ha advertido anteriormente tiene efecto probatorio al presumirse fidedigna conforme el Art. 89 de la Ley 1448 de 2011 señala que inició la posesión en

2223

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

1990 cuando le compró al señor AIDEL LOPEZ, resaltando que el predio era del señor MANUEL DEL CRISTO LOPEZ, padre de AIDEL LOPEZ al cual le compró.

Por ende, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que la solicitante para la época del despojo era ocupante de un predio baldío, desde 1990 y que la ocupación derivó de la compra que hiciera del predio al señor AIDEL LOPEZ.

3.2.2. Cumplimiento de los requisitos para su adjudicación como baldío

Atendiendo a lo informado en las ENCUESTAS SOCIOECONÓMICA, PREDIAL Y DE CIRCUNSTANCIAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA, RESTITUCIÓN DE BIENES Y RETORNO que le fueron tomadas al solicitante en el Proyecto Piloto de Restitución de Tierras de Mampuján – Bolívar de la CNRR, se extrae con claridad que el solicitante cuenta con un patrimonio neto inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales, ya que señala que sus ingresos familiares mensuales son de \$400.000.00⁷¹

De la misma manera, la certificación de inclusión del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permiten acreditar la ocupación y explotación del mismo por un término no inferior a 5 años, conforme al párrafo adicionado por el por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994⁷², a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Por otra parte, frente a la explotación económica del predio en relación con la aptitud agrológica del terreno se tiene que tanto en la ENCUESTA PREDIAL tomada por la CNRR como en la SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS del 13 de mayo de 2010 y DECLARACION de fecha 06 de noviembre de 2012 refiere que en "EL REPOSO" se dedicaba a la agricultura, resaltando que en la loma cultivaba maíz, yuca y ñame, y en la parte baja coco, plátano, y frutas como guayaba, tamarindo y achiote, por consiguiente, se trata de actividades que resultan aptas para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en el informe de MICROFOCALIZACIÓN.

De la consulta realizada en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA se determinó que esta persona no es propietaria o poseedora a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el círculo

⁷¹ Encuesta socioeconómica

⁷² "el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio

2224

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010
SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

registral de dicha entidad, igualmente no aparece prueba alguna de que haya sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, que haya enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior y en cuanto al área máxima a adjudicar, no supera la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR en la medida que el rango es de 35 a 48 hectáreas conforme a la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA, y el predio solicitado tienen una extensión de 7.2042 hectáreas.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que a la señora FLOR MARIA VELASQUEZ DE VEGA se le adjudique por intermedio del INCODER el predio denominado "EL REPOSO", y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión, advirtiendo en este momento que de conformidad con el parágrafo 4 del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 dicha adjudicación deberá hacerse de manera conjunta con el señor JAIRO MANUEL VEGA LOPEZ identificado con la C.C. No. 8.870.103, quien para la época del abandono convivía con la solicitante, ya que así da cuenta la entrevista de inicio, la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, la solicitud de adjudicación de baldíos radicada ante el INCODER, y la declaración que rindiera la misma solicitante ante este Despacho judicial.

3.2.3. Trámites a realizar para la efectiva restitución jurídica y material del predio "EL REPOSO" a la señora ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ

En el presente caso, como se ha advertido anteriormente, se tiene que existen varios inconvenientes para efectos de la restitución jurídica del predio solicitado en la medida que hubo errores al momento de ordenar la apertura de los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, ya que el predio "EL REPOSO" fue dividido en lotes conforme a la información que poseía la UAEGRTD inicialmente y con ocasión de ello se ordenó la apertura de diversos folios de matrícula y la inscripción de la medida de protección en folios de predios que en realidad no son traslapados por los predios solicitados.

En efecto, se tiene frente a predio "EL REPOSO" que la UAEGRTD procedió a dividirlo en 3 lotes y se realizaron las siguientes acciones con fundamento de la Resolución No. RBR-R 44 del 25 de octubre de 2012:

Inscripción de la medida de protección

- Folio 060-153553: Anotación No. 7 del 29 de octubre de 2012, compromete un área de 0 HA + 9835 M2, atendiendo el presunto traslape del predio con código catastral 1344200000005-0185.

Apertura de folios de matrícula:

- Folio 060-267880: correspondiente al lote B, ubicado dentro del predio con código catastral 1344200000005-0182

2225

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

- Folio 060-267881: correspondiente al lote C, ubicado dentro del predio con código catastral 1344200000005-0181

En consecuencia, atendiendo a que el predio se encuentra solo dentro del predio con código catastral 1344200000005-0182, se hace necesario corregir los linderos y el área del folio relacionado con este código catastral así:

Folio 060-267880:

Dirección del Inmueble:

LOTE DENOMINADO "EL REPOSO" UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE MAMPUJAN – MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA (BOLIVAR).

CABIDA Y LINDEROS:

AREA TOTAL: 7 HA + 2042 M2

NORTE: Partimos del punto N° 47 con línea quebrada en dirección Este y en una longitud de 73.47 m. colindando con el predio del señor Luis Aníbal Maza hasta encontrar el punto N° 52 y de este punto N° 52 se continúa en línea quebrada dirección Noreste con una longitud de 118.66 m., colindando con el Arroyo hasta encontrar el punto N° 1., manga y globo a deslindar.

ESTE: Desde el punto N° 1 se continúa en línea quebrada en dirección Sureste y con una longitud de 122.86 m., colindando con el predio de la señora Dominga Maza Fernández hasta encontrar el punto N° 6, de este punto N° 6 se continúa en línea quebrada en dirección Sur y con una distancia de 126.33 m., colindando con la Manga o camino hasta encontrar el punto N° 12, de este punto N° 12 se continúa en línea quebrada dirección Occidente y luego en dirección Sur con una distancia de 286.73 m., colindando con el predio del señor Perfecto López Mejía hasta encontrar el punto N° 25.

SUR: del punto N° 25 se continúa en línea recta dirección Oeste con una distancia de 100.05 m., colindando con el predio del señor Manuel López Mejía hasta encontrar el punto N° 27 a la orilla del arroyo.

OESTE: Del punto 27A la orilla del arroyo se continúa en línea quebrada dirección Noroeste con una distancia de 247.77 m., colindando con el arroyo hasta encontrar el punto N° 39, de este punto N° 39 se continúa en línea recta dirección Norte con una distancia de 901.35 m., colindando con el predio del señor Ángel Chanique hasta encontrar el punto N° 43, de este punto N° 43 se continúa en línea quebrada dirección Noreste con una longitud de 166.47 m., hasta encontrar el punto de partida N° 47 y cierra.

Igualmente, atendiendo a que resulta errónea la apertura del folio de matrícula 060-267881: correspondiente al lote C del predio "EL REPOSO" por cuanto dicho predio no traslapa el predio con código catastral 1344200000005-0181, se ordenará a la ORIP de Cartagena la cancelación del mismo.

Finalmente, se cancelará la medida de protección inscrita en el folio de matrícula No. 060-153553 (anotación No. 7), por cuanto el predio solicitado tampoco lo traslapa.

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

Este trámite deberá realizarse por la ORIP de Cartagena dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión y para ello la UAEGRTD Territorial Bolívar deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a información técnica que se requiera por la ORIP.

Cumplido ello, el INCODER deberá proceder a adjudicar el predio identificados con el folio de matrícula 060-267880 a la señora FLOR MARIA VELASQUEZ DE VEGA, conforme al análisis precedente.

4. ANÁLISIS DE LAS DEMÁS PRETENSIONES DE LA SOLICITUD.

Hasta este momento, se tiene que la procedencia de la principal pretensión en cada caso en concreto, conlleva implícitamente la resolución de las pretensiones primera, segunda y quinta de las pretensiones principales de la solicitud en la medida que la formalización de la relación jurídica de las 2 solicitantes a las cuales se les reconoce en este momento su derecho a la restitución de predios abandonados, con los predios correspondientes se hará por intermedio del INCODER al que se le ordenará adjudicar los mismos a favor de cada una de las víctimas, para lo cual se señala un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir de que la ORIP de Cartagena, solucione lo relacionado con la apertura de folios de matrícula.

Igualmente, una vez ocurra ello se deberán inscribir los respectivos actos administrativos en los folios de matrícula correspondiente por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el párrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual la ORIP de Cartagena contará igualmente con un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES.

Finalmente, luego de surtido el trámite de formalización y restitución jurídica de los predios, se procederá a la entrega material de los mismos a las víctimas para lo cual en su momento se señalará fecha y hora para la práctica de la diligencia correspondiente, la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública conforme a la pretensión quinta de las principales de la solicitud.

Precisado lo anterior, el Despacho procederá en este momento a analizar las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la pretensión tercera de las principales, el Despacho ordenará la inscripción de la sentencia por cuanto así lo exige la ley 1448 de 2011 en el literal c del artículo 91.

En lo referente a la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e

2227

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

Inscripciones registrales, el Despacho no evidencia en este caso la necesidad de emitir orden alguna al respecto.

Frente a la pretensión cuarta, se encuentra que las víctimas en momento alguno han solicitado o referido querer la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 en los folios de matrícula inmobiliaria, por tal razón, ello se ordenará en la ejecución de la sentencia en el evento en que alguna de las víctimas al momento de la entrega material así lo solicite.

En cuanto a las pretensiones secundarias, el Despacho no emitirá orden alguna por cuanto no se evidenció una situación en concreto que ameritara ello.

En lo que respecta a las pretensiones complementarias, el Despacho debe precisar que en la actuación no se determinó por parte de la UAEGRTD ni por el ALCALDE MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA al cual se le notificó la admisión de la solicitud, alguna obligación asociada a los predios objeto de restitución que deba ser reconocida en esta sentencia y tampoco se individualizó ni determinó alguna obligación en concreto que se adeude a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible por redes físicas, y a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera sobre la cual se pueda disponer los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia frente a esta pretensión no se emitirá orden alguna.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la pretensión TERCERA (SIC), el Despacho accederá a la misma, toda vez que durante el desarrollo de la etapa judicial se pudo observar con claridad que la falta de actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del IGAC generó la vinculación de varias personas que posteriormente gracias a la labor de la UAEGRTD se logró determinar que finalmente no tenían interés en la actuación por cuanto los presuntos traslapes no existían y se trataban de errores cartográficos derivados de la información recolectada por un mecanismo menos preciso al utilizado por la UAEGRTD.

Por consiguiente, en la parte resolutive de la sentencia, se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el departamento de Bolívar, que proceda con la colaboración de la UAEGRTD a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se otorga un plazo inicial de TRES (3) MESES, para que den inicio a dicha labor, si aún no lo han hecho, y rindan un informe al Despacho sobre los avances en la materia, a efectos de determinar si se hace necesario prorrogar el término.

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010
SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

Igualmente, para el cumplimiento de esta orden la UAEGRTD deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera por parte del IGAC para tal efecto.

5. OTRAS DETERMINACIONES

5.1. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE CON LA INFORMACIÓN FINAL.

Analizada la actuación en concreto, se tiene que durante el trámite de la etapa judicial se presentaron nuevos Informes Técnicos Prediales (versiones 2 y 3) debido a información catastral obtenida durante la etapa judicial del proceso y se modificaron varias de las resoluciones de inscripción de los predios objeto de la presente solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para poder lograr la inscripción de la medida de protección y la apertura de folios de matrícula para los predios que no contaban con ello.

Por tal razón, y con el fin de que exista armonía entre la información del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y la que resultó finalmente acreditada durante la etapa judicial del proceso de restitución de tierras, se dispondrá ordenar a la Territorial Bolívar de la UAEGRTD que proceda, si aún no lo ha hecho, a actualizar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con la información final de los predios que son objeto de restitución en este momento.

5.2. DE LA COLABORACIÓN ARMÓNICA

El Despacho debe ser reiterativo en el sentido de señalar que durante el trámite de la etapa judicial de la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas se encontraron varias falencias que contrarían el principio general de Colaboración Armónica contemplado en el Art. 26 de la Ley 1448 de 2011.

En efecto, la norma en comento refiere que *"Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía"*, y a su vez, el Art. 76 de la misma ley establece un término máximo de 10 días para que los servidores públicos de las entidades y organizaciones respectivas entreguen la información que se solicita dentro del proceso.

Sin embargo, en la presente actuación, estas normas fueron incumplidas en varias oportunidades y ello generó que el proceso se prorrogara en el tiempo impidiendo decisiones celeres como las que se busca obtener por la misma ley de víctimas y restitución de tierras, ya que las demoras en la emisión de las respuestas a los requerimientos del Despacho se tomó en la regla general, al punto de que se hizo necesario acudir al Ministerio

2229

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

Público para que realizara los requerimientos correspondientes en varias oportunidades.

De la misma manera, se observó como la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS demoró en dos ocasiones más de un mes en dar respuesta a aspectos que se hacían necesarios para dar continuidad a la actuación como lo fue precisar el lugar de ubicación de los predios objeto de la solicitud, aclarar y corregir inconsistencias que presentaba la información aportada, así como allegar la redacción técnica de linderos de cuatro de ellos y presentar oportunamente la constancia de emisión de la publicación correspondiente.

Igualmente, se tiene que el INCODER solo con ocasión de la valiosa intervención del representante del Ministerio Público es que emitió concepto sobre aspectos de gran relevancia para la decisión como lo son las extensiones mínimas y máximas de la Unidad Agrícola Familiar del municipio de María la Baja, Bolívar.

También se tiene que la DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, luego de múltiples requerimientos realizados por el Despacho y por el representante del Ministerio Público no rindió el informe solicitado con fundamento en el numeral 5 del Art. 14 del Decreto 4802 de 2011, sin embargo, el Despacho considera que en este momento se cuenta con material suficiente para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, en lo referente a la restitución de tierras y por ello es que se procedió a emitir la decisión sin esta información adicional.

Por otra parte, se observa la continua falta de colaboración armónica entre la ORIP y la UAEGRTD en el sentido de que tal y como ocurrió con el primer fallo de restitución de tierras que es de amplio conocimiento por su divulgación entre otros, en la página web de la segunda de las entidades, la inscripción de la medida de protección sobre los predios objeto de solicitud y la apertura de folios de matrícula para los predios que no contaban con ello, solo se logró en su totalidad hasta el 23 de noviembre de 2012, evidenciándose que si bien la UAEGRTD informó que las resoluciones finales con las cuales ordenaba ello se habían radicado el 19 de octubre de 2012, lo cierto es que las mismas fueron retiradas el 25 de octubre y unas se radicaron nuevamente el 29 de octubre del mismo año y 3 más el pasado viernes 16 de noviembre de 2012.

Esta situación resulta preocupante en la medida que se trata de actuaciones que debían haberse cumplido en la etapa administrativa de la actuación como lo exige el Decreto 4829 de 2011 y que debido a la flexibilidad inicial del Despacho en permitir continuar con la actuación evitando inadmisiones y procurando solucionar los inconvenientes durante el desarrollo de la etapa judicial, llevaron a que se prolongaran en el tiempo y que se hiciera necesaria la intervención permanente del Despacho para lograr su pronto cumplimiento.

2230

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

Inclusive, la falta de inscripción de la medida de protección de manera oportuna en los folios de matrícula involucrados y la información imprecisa presentada por la UAEGRTD en lo relacionado con el núcleo familiar de uno de los solicitantes, conllevó a que se hiciera necesario tramitar por separado 3 solicitudes de las 21 presentadas inicialmente, y se encuentra que solo hasta el 23 de enero del presente año se logra determinar con claridad que los predios que se señalaban en la actuación inicial resultarían afectados con la solicitud de restitución, en realidad no se encontraban traslapados debido a que se trata de errores cartográficos derivados de la información del IGAC.

Es por ello que el Despacho considera oportuno en este momento requerir nuevamente a los directores de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y del INCODER para que procedan a tomar los correctivos necesarios así como habilitar canales de comunicación efectivos y expeditos a efectos de que los inconvenientes presentados en esta actuación y que se enuncian en la presente decisión no se vuelvan a presentar, así como para que en lo sucesivo procuren por cumplir con el principio de colaboración armónica que debe irradiar los procesos de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la Ley 1448 de 2011.

5.3. DE LOS EXHORTOS EMITIDOS EN LA DECISIÓN DE JUSTICIA Y PAZ

Como consideración final, el Despacho debe recordar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, exhortó a diferentes entidades para que dentro de sus competencias y en un término razonable, adoptaran políticas tendientes a obtener el desarrollo integral de la zona afectada y a generar las condiciones necesarias para el retorno de las poblaciones afectadas a sus lugares de origen.

Por tal razón, tanto el GOBIERNO NACIONAL como los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE MARÍA LA BAJA, deberán propender dentro de sus competencias a acompañar el retorno de los solicitantes a los predios restituidos y formalizados, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental⁷³ y la restitución de tierras es solo uno de los componentes

⁷³ En la sentencia citada, la Corte fue clara en referir que "la reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión transformadora respecto de daños originados o causalmente vinculados con las graves violaciones de derechos humanos a que fueron sometidas la víctimas, pero también lo es que el juez penal no debe apersonarse de las políticas sociales de desarrollo cuya competencia es gubernamental, como así se infiere de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 975 de 2005, según el cual los programas de reparación colectiva en general competen al Gobierno Nacional, a partir de las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación"

2231

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Por otra parte, en la etapa post-fallo, el Juzgado conforme a lo previsto en el Art. 102 de la Ley 1448 de 2011 adoptará en el evento en que se haga necesario, las medidas pertinentes para garantizar el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les restituye y formaliza predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de sus familias.

Finalmente, en vista de que se está negando una de las solicitudes de restitución y formalización de tierras, concretamente la elevada por la víctima BENANCIA LOPEZ PULIDO, se procederá conforme a lo preceptuado en el inciso cuarto del Art. 79 de la Ley 1448 de 2011 a remitir la presente actuación a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Bolívar para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Una vez surtido el trámite en comento, se deberán librar las comunicaciones a que haya lugar ante las autoridades respectivas para el cumplimiento de lo decidido.

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

*Consejo Superior
de la Jurisprudencia*
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Restitución jurídica y material del predio "ARENITA" a la víctima BENANCIA LOPEZ PULIDO, por cuanto se determinó que esta persona no fue despojada ni abandonó el predio solicitado, ya que se acreditó que no lo ocupó ni lo explotó antes o después de los hechos que generaron el abandono de predios en el corregimiento de Mampuján.

SEGUNDO: ORDENAR la Restitución jurídica y material del predio sin nombre y el predio "ARENITA" a la víctima ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ, y del predio "EL REPOSO" a la víctima FLOR MARÍA VELASQUEZ DE VEGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Para efectos de lograr la restitución jurídica de predios, y con fundamento en el literal p) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 se ORDENA a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA** que

2232

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

proceda dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la ejecutoria de esta decisión a:

1) corregir los linderos y el área de los siguientes folios de matrícula, así:

Folio 060-267880:

Dirección del Inmueble:

LOTE DENOMINADO "EL REPOSO" UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE MAMPUJAN – MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA (BOLIVAR).

CABIDA Y LINDEROS:

AREA TOTAL: 7 HA + 2042 M2

NORTE: Partimos del punto N° 47 con línea quebrada en dirección Este y en una longitud de 73.47 m. colindando con el predio del señor Luis Aníbal Maza hasta encontrar el punto N° 52 y de este punto N° 52 se continúa en línea quebrada dirección Noreste con una longitud de 118.66 m., colindando con el Arroyo hasta encontrar el punto N° 1., manga y globo a deslindar.

ESTE: Desde el punto N° 1 se continúa en línea quebrada en dirección Sureste y con una longitud de 122.86 m., colindando con el predio de la señora Dominga Maza Fernández hasta encontrar el punto N° 6, de este punto N° 6 se continúa en línea quebrada en dirección Sur y con una distancia de 126.33 m., colindando con la Manga o camino hasta encontrar el punto N° 12, de este punto N° 12 se continúa en línea quebrada dirección Occidente y luego en dirección Sur con una distancia de 286.73 m., colindando con el predio del señor Perfecto López Mejía hasta encontrar el punto N° 25.

SUR: del punto N° 25 se continúa en línea recta dirección Oeste con una distancia de 100.05 m., colindando con el predio del señor Manuel López Mejía hasta encontrar el punto N° 27 a la orilla del arroyo.

OESTE: Del punto 27A la orilla del arroyo se continúa en línea quebrada dirección Noroeste con una distancia de 247.77 m., colindando con el arroyo hasta encontrar el punto N° 39, de este punto N° 39 se continúa en línea recta dirección Norte con una distancia de 901.35 m., colindando con el predio del señor Ángel Chanique hasta encontrar el punto N° 43, de este punto N° 43 se continúa en línea quebrada dirección Noreste con una longitud de 166.47 m., hasta encontrar el punto de partida N° 47 y cierra.

Folio 060-267876:

Dirección del Inmueble:

LOTE UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE MAMPUJAN – MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA (BOLIVAR).

CABIDA Y LINDEROS:

AREA TOTAL: 8HA + 9130 M2

NORESTE: Desde el punto 1 en dirección suroriental en línea quebrada y en una distancia de 390.26 m colindando con el predio de Raúl Quesada Plata hasta encontrar el punto 12.

SURESTE: Del punto 12 en dirección suroeste en línea quebrada y en una distancia de 166.47 m colindando con el predio de Jairo vega López hasta encontrar el punto 16.

2233

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

SUROESTE: Del punto 16 en dirección noroeste, en una distancia de 353.09 m colindando con el predio de Ángel Charique hasta encontrar el punto 27, de este último en dirección noroeste en línea quebrada en una longitud de 42.61m colindando con el predio de Alfonso López mejía hasta encontrar el punto 30.

NOROESTE: Del punto 30 en dirección noreste, en línea recta en una longitud de 265.35 m colindando con el predio de Benancia López Pulido hasta encontrar el punto de partida 1 y cierra.

Folio 060-267885:

Dirección del Inmueble:

LOTE DENOMINADO "ARENITA" UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE MAMPUJAN – MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA (BOLIVAR).

CABIDA Y LINDEROS:

AREA TOTAL: 8HA + 9130 M2

NOR-ORIENTE: Se parte del punto No. 1 en dirección suroriente en línea semiquebrada y en una longitud de 371.07 m. con el predio del señor Raúl Quezada Plata hasta encontrar el punto No. 17.

SUR: Del punto 17 se continúa en dirección suroccidente en línea recta con una longitud de 265.35 m. con el predio de la señora Ana Cecilia Rodríguez hasta encontrar el detalle 18.

OCCIDENTE: Del punto 18 se continúa en dirección norte en línea quebrada y en una longitud de 386.70 m. con el predio del señor Alfonso López Mejía hasta encontrar el punto No. 31.

NOROCCIDENTE: Del punto No. 31 se continúa en dirección nororiente en línea quebrada y en una longitud de 215.62 m. con el predio del señor Benjamín Herrera hasta encontrar el punto de partida No. 1 y cierra.

2) Cancelar los folios de matrícula No. 060-267881 correspondiente al lote C del predio "EL REPOSO" y 060-267884; correspondiente al lote B del predio "ARENITA", así como cancelar la medida de protección inscrita en los folios de matrícula No 060-153553 (anotaciones No. 6 y 7), 060-162278 (anotación No. 10) y 060-163650 (anotación No. 5), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Para el cumplimiento de estas órdenes la UAEGRTD Territorial Bolívar deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a información técnica que se requiera por la ORIP.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes al cumplimiento de lo ordenado en el numeral primero de esta decisión, a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos a favor de:

1. ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ identificada con la C.C. No. 32.935.083, el predio sin nombre y el predio denominado "ARENITA", ubicados en el departamento de Bolívar, municipio de María la Baja, corregimiento Mampuján, e identificados con los folios de matrícula

2234

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

inmobiliaria 060-267876 y 060-267885 respectivamente, los cuales se encuentran delimitados en el acápite de "identificación e individualización de los inmuebles solicitados" de la presente sentencia.

2. FLOR MARIA VELASQUEZ DE VEGA identificada con la C.C. No. 32.935.133 y JAIRO MANUEL VEGA LOPEZ identificado con la C.C. No. 8.870.103, el predio denominado "EL REPOSO", ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de María la Baja, corregimiento Mampujón, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-267880, el cual se encuentra delimitado en el acápite de "identificación e individualización de los inmuebles solicitados" de la presente sentencia.

Para el cumplimiento de esta orden la UAEGRTD Territorial Bolívar deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a información técnica que se requiera por el INCODER, en especial en cuanto al suministro de planos, certificaciones sobre situaciones de inadjudicabilidad y descripción técnica de linderos conforme a las especificaciones técnicas requeridas por la entidad.

QUINTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de las correspondientes resoluciones que se expidan por parte del INCODER, a registrarlas en los respectivos folios de matrícula de cada uno de los predios adjudicados a las víctimas relacionadas en el numeral primero de esta decisión, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: Una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de entrega material de los predios restituidos en la presente decisión a las víctimas solicitantes, la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública conforme a la pretensión quinta de las principales de la solicitud.

SÉPTIMO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC – como autoridad catastral para el departamento de Bolívar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se otorga un plazo inicial de TRES (3) MESES, para que den inicio a dicha labor, si aún no lo han hecho, y rindan un informe al Despacho sobre los avances en la materia, a efectos de determinar si se hace necesario prorrogar el término.

2235

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-010

SOLICITANTES: ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ Y OTROS

Igualmente, para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para tal efecto.

OCTAVO: REQUERIR a los directores de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y del INCODER para que procedan a tomar los correctivos necesarios así como habilitar canales de comunicación efectivos y expeditos a efectos de que los inconvenientes presentados en esta actuación y que se enuncian en la presente decisión no se vuelvan a presentar, y para que en lo sucesivo procuren cumplir con el principio de colaboración armónica que debe irradiar los procesos de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA que proceda a inscribir la presente sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que proceda, si aún no lo ha hecho, a actualizar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con la información final de los predios que son objeto de restitución en este momento.

DECIMOPRIMERO: Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

DECIMOSEGUNDO: REMITIR la presente actuación a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Bolívar para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE


OSCAR MAURICIO SARMIENTO GUARIN
Juez

